

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

3109-21-EP/24 En el Caso No. 3109-21-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección 3109-21-EP .....	2
29-22-IS/24 En el Caso No. 29-22-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento .....	19
50-23-IS/24 En el Caso No. 50-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento 50-23-IS .....	29
76-23-IS/24 En el Caso No. 76-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento 76-23-IS .....	38
141-21-EP/24 En el Caso No. 141-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección .....	45
58-23-IS/24 En el Caso No. 58-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento propuesta 58-23-IS .....	53
730-21-EP/24 En el Caso No. 730-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 730-21-EP ...	63

#### SALA DE ADMISIÓN:

#### RESUMEN DE CAUSA:

66-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Sgos. Erazo Sinmaleza Daniel Armando, Vicepresidente de la Asociación de Militares y Policías "RENACER" ..	74
--	----



**Sentencia 3109-21-EP/24**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## **CASO 3109-21-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 3109-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas el 6 de agosto de 2021 (primera instancia) y el 3 de septiembre de 2021 (segunda instancia), en el marco de un proceso de acción de hábeas corpus. Del análisis realizado, este Organismo no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia. Asimismo, no se advierte vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente por la judicatura de primera instancia. Finalmente, se encuentra una vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por parte de los jueces de primera instancia. Por tanto, esta Corte acepta parcialmente la acción.

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 5 de julio de 2021, Mauro Vinicio Rea Guacho (“**Mauro Rea**” o “**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra de la directora del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha 1 -antes Centro de Detención Provisional de Quito- (“**centro de privación**”).<sup>1</sup>
2. El 6 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”),

<sup>1</sup> Proceso signado con el número 17250-2021-00126. Mauro Rea indicó que fue retenido el 29 de enero de 2011, según parte policial y el 25 de abril de 2011 fue sentenciado a 12 años de privación de libertad por el delito de asesinato dentro del proceso penal 17242-2010-0181, sentencia que confirmada en segunda instancia el 22 de noviembre de 2011. Agregó que cumplía esta pena en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi hasta que accedió a la garantía de pre libertad mediante resolución de 27 de febrero de 2018 dentro del proceso de garantías penitenciarias 05283-2018-00398. Menciona que, posteriormente, fue privado de libertad el 2 de enero de 2020 y dentro de otro proceso penal signado con el número 17283-2020-00003, el 26 de julio de 2020 se dictó sentencia condenatoria en su contra con una pena privativa de libertad de 18 meses por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pena que habría cumplido de forma integral el 2 de julio de 2021 y que, en consecuencia, ingresó al centro de privación de libertad de excarcelación suscrita por la jueza Eddy Herrera. No obstante, según señala, el “departamento jurídico del [centro de privación] no me concede la libertad aduciendo que no he cumplido una pre libertad, sin embargo, en ningún momento me indican la boleta de encarcelamiento por la revocatoria de dicho beneficio” [énfasis del original omitido].

rechazó la acción por improcedente.<sup>2</sup> Al respecto, Mauro Rea interpuso un recurso de apelación.

3. El 3 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>
4. El 6 de octubre de 2021, María Belén Páez Lasso, en calidad de defensora pública y en representación de Mauro Rea, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 6 de agosto de 2021 y de 3 de septiembre de 2021.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó al Tribunal, así como, a la Corte Provincial que presenten un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.<sup>4</sup>
6. El 21 de enero de 2022, Marcelo Narváez Narváez, juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentó el informe requerido.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 1 de abril de 2024 y solicitó, nuevamente, a la Corte Provincial que presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos de la demanda.
8. El 8 de abril de 2024, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron el informe solicitado.

---

<sup>2</sup> El Tribunal determinó, en lo principal, que existió un incumplimiento injustificado por parte del accionante de la garantía penitenciaria de prelibertad que se otorgó en el marco del cumplimiento de la pena del delito de asesinato por cuanto incumplió por más de dos ocasiones con las actividades programadas y más de tres veces los horarios de presentación ante la Unidad de Reinserción. Por tanto, concluyó que el incumplimiento referido tiene como efecto que Mauro Rea retorne al centro de rehabilitación social para que cumpla el restante de la pena por el delito de asesinato.

<sup>3</sup> La Corte Provincial estableció que el beneficio de prelibertad otorgado a favor de Mauro Rea en el proceso penal 17242-2010-0181 perdió su efecto jurídico, por tanto, debe cumplir la totalidad de la pena del juicio de asesinato porque la boleta de encarcelamiento dictada en su contra el 29 de enero de 2011 por tal delito se encuentra vigente.

<sup>4</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3109-21-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

## 2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante alega que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.<sup>5</sup>

11. Respecto de la sentencia de segunda instancia, el accionante arguye que:

11.1. La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto en la sentencia no se habrían respondido las alegaciones sobre que el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha no era competente “para conocer y resolver una acción constitucional de habeas corpus [sic] y que los mismos se debieron inhibir de la acción y remitir de manera inmediata al Sorteo para que conozca un Juez de Garantías Penitenciarias de conformidad a las Resoluciones 018 y 032-2014 [...] y la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados”.

11.2. Sobre la posible vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, el accionante indica que la Corte Provincial presupone “que como [el accionante] incumplió la prelibertad, debe seguir detenido cumpliendo la pena; [...] los jueces provinciales manifiestan que se encuentra revocada la prelibertad porque cometió otra infracción y no cumplió las presentaciones pero jamás fue revocada la misma”. [Énfasis del original omitido]

12. Respecto de la sentencia del Tribunal, el accionante manifiesta que:

12.1. Los jueces del Tribunal no son competentes para conocer acciones constitucionales de hábeas corpus y por ello habrían resuelto la acción:

---

<sup>5</sup> Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 82.

contraviniendo la sentencia No. 365-18-JH/21 y Acumulados, emitida por la Corte Constitucional, donde claramente establecen quienes son competentes para conocer y resolver habeas corpus, siendo el Juez de Garantías Penitenciarias y donde no exista jueces de garantías penitenciaras, los jueces de la Unidad Penal con competencia en Garantías Penitenciarias conforme las Resoluciones 018 y 32-2014.

**12.2.**El Tribunal excedió el plazo razonable para la resolución de la acción de hábeas corpus por cuanto se ingresó la demanda el “5 de julio de 2021, las 16h26, y [se] convoca audiencia para el 12 de julio de 2021 y posteriormente emiten la sentencia con fecha 6 de agosto de 2021, a las 17h04”. Así, el Tribunal se habría demorado hasta la notificación de la sentencia un mes y un día “reiterando que se trataba de un derecho a la libertad y fundamentalmente de una persona privada de libertad que se encuentra en el grupo de atención prioritaria”.

**13.** De forma general, el accionante menciona que:

**13.1.**Los jueces que conocieron la acción de hábeas corpus no contestaron de forma motivada y lógica la detención arbitraria de Mauro Rea que pasó privado de libertad de manera arbitraria más de dos meses porque el 23 de septiembre de 2021 se revocó la pre libertad.

**13.2.**Con todo lo expuesto, las judicaturas accionadas habrían desconocido sentencias sobre el hábeas corpus y vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque “los jueces de primera instancia y segunda tenían la obligación de velar y garantizar el pleno acceso a la justicia por parte del legitimado activo y la observancia del debido proceso”.

**14.** Por lo anterior, el accionante solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados.

### **3.2. Posición de la parte accionada**

#### **3.2.1. Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha**

**15.** En el informe de 21 de enero de 2022, se señala que, sobre la presunta incompetencia del Tribunal, de acuerdo a la sentencia 365-18-JH/21 las acciones constitucionales de hábeas corpus que presenten las personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada pueden conocerlas “el juez unipersonal de garantías penitenciaras ‘o’ (conjunción disyuntiva) los jueces de garantías penales”. Así, se menciona que el

Tribunal tiene competencia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales como el hábeas corpus.

16. Respecto al plazo razonable, se determina que el “mes y un día” al que se refiere el accionante corresponde al total del tiempo para la resolución de la causa desde que se presentó la acción hasta que se notificó la sentencia:

mediando entre estos actos procesales [...] resoluciones y actuaciones tales como: auto general mandando a completar la demanda (8 de julio de 2021), auto general de la demanda de admisión de la demanda de garantía y convocatoria de audiencia (en misma fecha 8 de julio de 2021), desarrollo de la audiencia pública (12 de julio de 2021), acta resumen de audiencia (13 de julio de 2021), legitimación de personería (23 de julio de 2021), como actos procesales relevantes.

17. Agrega que el incumplimiento a la garantía penitenciaria de prelibertad por parte del accionante fue el fundamento para negar la acción de hábeas corpus. Así, se solicita que se niegue la acción extraordinaria de protección por improcedente.

### **3.2.2. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

18. En el informe de 8 de abril de 2024, los jueces de la Corte Provincial indican que la sentencia de 3 de septiembre de 2021 contiene los fundamentos fácticos y de derecho con base en los cuales el tribunal llegó a la resolución. De ello, señalan que la sentencia está plenamente motivada conforme consta del considerando sexto.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>6</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos.<sup>7</sup>
20. Del párrafo 11.2 *supra*, se observa que la alegación del accionante se dirige a cuestionar el análisis de las judicaturas accionadas respecto a la presunta detención arbitraria del accionante y el incumplimiento de la pre libertad. Al respecto, esta Corte verifica que estos cargos implicarían volver a responder cuestiones propias del proceso de origen.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Este análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a una acción extraordinaria de protección, pues es procedente “excepcionalmente y de oficio”<sup>8</sup> Por tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.

21. Asimismo, del párrafo 13.1 *supra*, se observa que, de forma general, el accionante cuestiona el análisis del hábeas corpus de origen frente a la alegada privación de libertad arbitraria. Sin embargo, la alegación del accionante no contiene la identificación de un derecho constitucional vulnerado ni expone razones por las que se habría transgredido algún derecho constitucional. Por este motivo, no se formulará un problema jurídico.
22. De acuerdo al párrafo 13.2 *supra*, el accionante plantea alegaciones generales sobre que las judicaturas accionadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al desconocer sentencias de este Organismo sobre el hábeas corpus y porque tenían la obligación de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso. No obstante, no plantea argumentos completos que reúnan claramente, además de una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. Por ello, no es posible plantear un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.<sup>9</sup>
23. Sobre la sentencia de segunda instancia, de acuerdo al párrafo 11.1 *supra*, el accionante señala que la Corte Provincial habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no responder sus alegaciones relativas a que el Tribunal no era competente para conocer la acción de hábeas corpus. De ello que, se analizará la posible transgresión del derecho constitucional a partir del siguiente problema jurídico:

**¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al no haber respondido la alegación sobre la falta de competencia del Tribunal?**

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56: “55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

24. Ahora bien, sobre la sentencia de primera instancia, de acuerdo al párrafo 12.1 *supra*, el accionante manifiesta que el Tribunal no tenía competencia para conocer la acción de hábeas corpus por cuanto, a la luz de la sentencia 365-18-JH/21 y las resoluciones 018 y 32-2014, el juez de garantías penitenciarias era el competente para resolver la acción.
25. Al respecto, esta Corte considera que, para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo, procede reconducir el análisis constitucional a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿El Tribunal vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente al resolver la acción de hábeas corpus sin tener competencia?**

26. De acuerdo al párrafo 12.2 *supra*, el accionante alega que el Tribunal excedió el plazo razonable para la resolución de la acción de hábeas corpus al haberse tardado un mes y un día hasta la notificación de la sentencia pese a que se trataba de una persona privada de la libertad. Al respecto, con el fin de dar una respuesta adecuada a la alegación, este Organismo analizará la posible vulneración del plazo razonable como un derecho autónomo.<sup>10</sup> Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿El Tribunal vulneró el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable del accionante al incumplir los plazos para la tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus?**

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al no haber respondido la alegación sobre la falta de competencia del Tribunal?**

27. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
28. La motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 33.

fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>11</sup> Este Organismo ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.<sup>12</sup>

- 29.** Ahora bien, esta Corte ha establecido que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, no obstante, alguna de sus partes podría encontrarse viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por ello, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente.<sup>13</sup>
- 30.** El vicio motivacional de incongruencia ocurre cuando en la fundamentación fáctica o jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (incongruencia frente a las partes) o no se ha contestado alguna cuestión que el ordenamiento jurídico -ley o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones— generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).<sup>14</sup>
- 31.** En la presente causa, se advierte que el cargo del accionante se relaciona con el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Esto en cuanto menciona que la sentencia de la Corte Provincial no habría respondido las alegaciones relativas a la falta de competencia del Tribunal para resolver la acción de hábeas corpus y sobre que el Tribunal debió inhibirse de conocer la acción, así como, remitir la misma al juzgador competente de acuerdo a la sentencia 365-18-JH/21 y a las resoluciones 018 y 032-2014.
- 32.** En esta línea, para dilucidar si la decisión judicial incurrió en el vicio motivacional referido, la Corte verificará (i) que el accionante efectivamente haya planteado el argumento relativo a la incompetencia del Tribunal para conocer y resolver la acción de hábeas corpus en los términos referidos en el párrafo anterior; (ii) si dicho argumento es relevante; y, (iii) si la Corte Provincial se pronunció al respecto.<sup>15</sup>
- 33.** Del proceso de origen, se aprecia que el accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el que únicamente indicó lo siguiente:

Interpongo recurso de apelación a la sentencia de hábeas corpus emitida con fecha 6 de septiembre de 2021 de conformidad a lo establecido en el Art. 44, numeral 4 de la [LOGJCC]. [...] Amparada en lo que establece el Art. 8, numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párr. 66.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 85.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, párr. 86.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1584-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 86, numeral 2, literal a) y e) de la [Constitución], se le recuerda a este Honorable Tribunal que es una Acción constitucional de Hábeas Corpus y ha transcurrido en exceso el tiempo razonable de la sentencia; por lo que solicito muy comedidamente a su Autoridad; sírvase remitir inmediatamente a la Corte Provincial de Justicia.<sup>16</sup>

34. A partir de lo expuesto, esta Corte nota que el accionante no alegó la falta de competencia del Tribunal, sino que planteó su recurso, de forma general, en contra de la sentencia de 6 de agosto de 2021. De modo que, al no ser un punto controvertido la incompetencia de la judicatura de primera instancia, la Corte Provincial, en la sentencia de 3 de septiembre de 2021, se declaró competente<sup>17</sup> y dirigió su análisis hacia la procedencia o no de la acción de hábeas corpus.
35. Así, al no haberse planteado la alegación referida por el accionante en el párrafo 30 *supra*, este Organismo descarta que exista una incongruencia frente a las partes. Por ende, se desestima el cargo del accionante sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## **5.2. ¿El Tribunal vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente al resolver la acción de hábeas corpus sin tener competencia?**

36. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución reconoce, como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Asimismo, de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución, una garantía del derecho a la defensa, es que las personas sean juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

---

<sup>16</sup> Escrito del recurso de apelación interpuesto el 10 de agosto de 2021 en el proceso de origen. Asimismo, de una revisión general del proceso de primera y segunda instancia, esta Corte encuentra que, frente a la alegación del centro de privación sobre la incompetencia del Tribunal, en la audiencia de primera instancia, el accionante fundamentó que “la competencia del Tribunal, se halla debidamente radicada conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional recogido en distintas sentencias –ya analizadas por el Tribunal al avocar conocimiento de la causa- relativas a procesos penales que se hallen ya en fase de ejecución, de donde se tiene que es competente cualquier juez del lugar donde se encuentre la persona detenida, siendo que el ciudadano Mauro Vinicio Rea Guacho se encuentra detenido en Quito, este Tribunal al caso como juez constitucional es claramente competente.”

<sup>17</sup> La Corte Provincial determinó que: “En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que “será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...”; este Tribunal de Garantías Constitucionales, es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus, conforme el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 2, 168, numeral 2, y parte final del numeral 1 del Art 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

37. Este Organismo ha determinado que la competencia de las juezas y jueces para conocer garantías jurisdiccionales “se regula a través de las reglas propias de este proceso, que constituye el efecto de las garantías impropias”,<sup>18</sup> de tal suerte que es necesario remitirse a las normas de la CRE y de la LOGJCC relativas a la competencia.
38. Por regla general, de acuerdo a los artículos 86 de la CRE y artículos 7 y 44 de la LOGJCC, la acción de hábeas corpus será conocida por el juez o jueza del lugar donde se presume está privada de libertad la persona.<sup>19</sup>
39. Ahora bien, la Corte Constitucional ha desarrollado, jurisprudencialmente, parámetros que deben ser acatados por la administración de justicia en cuanto a la competencia para resolver la garantía en mención en la etapa de ejecución de la sentencia penal.<sup>20</sup> Así, esta Corte en la sentencia 365-18-JH/21, conforme a la Constitución<sup>21</sup> y la ley,<sup>22</sup> identificó que “los jueces de garantías penitenciarias son los competentes para conocer los hábeas corpus presentados en fase de ejecución de una sentencia penal”.<sup>23</sup>
40. Adicionalmente, la Corte estableció que, de acuerdo al COIP, por lo menos debe contarse con un juzgado de garantías penitenciarias en las localidades donde exista un centro de privación de libertad. Sin embargo, mientras no existan suficientes juezas y jueces de garantías penitenciarias, los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias son competentes para conocer la acción de hábeas corpus de las personas privadas de la libertad que están cumpliendo una pena, respecto de las causas que se encuentran bajo su competencia en materia de garantías penitenciarias.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> CCE, sentencias 3189-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 23; sentencia 3034-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 37.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 98-23-JH/23, párr. 46.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párrs. 48 y siguientes. Sobre el desarrollo jurisprudencial mencionado, ver también: CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021, párrs. 254 y siguientes.

<sup>21</sup> Artículo 203: “El sistema se regirá por las siguientes directrices: [...] 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”.

<sup>22</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 230: “Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias. - En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: 1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección”.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 260; sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 52.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, párr. 264.

- 41.** En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, se observa que el Pleno del Consejo de la Judicatura ha ampliado la competencia de las y los jueces y tribunales de garantías penales de primer nivel que se encuentren en una ciudad en donde exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional para que conozcan los procesos en materia de garantías penitenciarias, siempre que en dicho cantón no existan jueces de garantías penitenciarias.<sup>25</sup> A partir de la resolución 037-2022, de 21 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura creó la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
- 42.** En el presente caso, el accionante afirma que el Tribunal no tenía competencia para conocer la acción de hábeas corpus toda vez que, de acuerdo a la sentencia 365-18-JH/21 y las resoluciones 018 y 32-2014 de la Corte Nacional de justicia, el juez de garantías penitenciarias era el competente.
- 43.** Ahora, del expediente se desprende que:
- 43.1.** El accionante presentó su acción de hábeas corpus el 5 de julio de 2021 mientras cumplía una pena privativa de libertad en el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha 1.
- 43.2.** La acción de hábeas corpus fue sorteada al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, judicatura que conoció y resolvió la acción mediante sentencia de 6 de agosto de 2021.
- 43.3.** En la sentencia de 6 de agosto de 2021, el Tribunal se pronunció sobre su competencia de la siguiente forma:

acorde lo previsto en el número 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 221 número 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, este último mutado acorde el numeral 16 de la segunda disposición reformativa del Código Orgánico Integral Penal, y, artículos 35 y 36 de la Resolución No. 051-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de abril de 2017, con vigencia a partir del 24 de abril de 2017; además, en

---

<sup>25</sup> El 29 de enero de 2014, conforme a los artículos 1 y 3 de la resolución 018-2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió ampliar la competencia de las y los jueces y tribunales de garantías penales de primer nivel para que conozcan los procesos de garantías penitenciarias. Posteriormente, el 24 de octubre de 2019, mediante resolución 166-2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura substituyó únicamente el artículo 1 de la resolución 018-2014, por lo que de una lectura integral de las resoluciones se mantiene la competencia para los jueces y tribunales de garantías penales de primer nivel para conocer asuntos relacionados con garantías penitenciarias.

el caso concreto, de la interpretación formulada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de las sentencias Nros. 017-18-SEP-CC y 002-18-PJO-CC de fechas 10 de enero y 20 de junio de 2018, respectivamente, en torno a aquellas causas en que una vez culminado el proceso penal y la sentencia se encuentre ejecutada, corresponde la competencia para conocer una acción de hábeas corpus a cualquier juez constitucional del lugar donde se encuentre cualquier persona privada de su libertad; este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional.

44. De lo anterior se colige que el conocimiento de la acción 17250-2021-00126 le correspondió al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Al momento de la presentación de la acción de hábeas corpus, el 5 de julio de 2021, en la localidad del centro de privación en el que se encontraba el accionante no existían jueces de garantías penitenciarias, pues el 21 de febrero de 2022 recién se creó la unidad judicial especializada en la materia. Por tanto, a la luz de lo establecido en la sentencia 365-18-JH/21 y las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura,<sup>26</sup> el Tribunal, en efecto, tenía competencia para el conocimiento y resolución de la acción de hábeas corpus.
45. A partir de todo lo expuesto, esta Corte descarta que, en el presente caso, exista una vulneración del derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente.

### **5.3. ¿El Tribunal vulneró el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable del accionante al incumplir los plazos para la tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus?**

46. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es parte de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>27</sup> Esta Corte ha reconocido que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es transversal a todas las materias y a la sustanciación de todo tipo de acciones y recursos atendiendo a las características del caso concreto y a la naturaleza de la acción o recurso que se tramiten.<sup>28</sup>
47. En el presente caso, el accionante alega que existió una vulneración a su derecho debido a que el Tribunal habría excedido el plazo razonable en la resolución de la acción al haberse demorado un mes y un día hasta la notificación de la sentencia, pese a que se trataba de una persona privada de la libertad.

---

<sup>26</sup> Ver párrafo 41 *supra*.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1562-14-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 39.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 37.

**48.** Cabe indicar que en la acción de hábeas corpus la Constitución de forma específica determina plazos para avocar conocimiento y convocar a una audiencia pública. De modo que, corresponde a los jueces realizar la audiencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la presentación de la demanda; luego, notificar la sentencia en las siguientes veinte y cuatro horas.<sup>29</sup> Asimismo, en la tramitación de las garantías jurisdiccionales y particularmente en un hábeas corpus “están proscritos los incidentes y dilaciones innecesarias, lo cual obliga a todo juzgador o juzgadora a resolver con la inmediatez que el caso requiere y dentro de los tiempos establecidos”.<sup>30</sup>

**49.** En línea con lo anterior, este Organismo ha determinado que:

El establecimiento de plazos expresos y expeditos en la tramitación de la garantía de hábeas corpus permite a los jueces y juezas ordenar las medidas y/o acciones que correspondan de forma oportuna, adecuada y eficaz para garantizar la protección directa de los derechos tutelados por esta garantía. Además, permite que se repare inmediatamente a los accionantes en caso de que las violaciones a sus derechos constitucionales se hayan consumado. Por tal razón, el derecho al plazo razonable en la garantía del hábeas corpus se garantiza en la medida en que se respeten los plazos establecidos en la Constitución y en la ley.<sup>31</sup>

**50.** En el caso bajo análisis del expediente se observa que:

**50.1.** La acción de hábeas corpus se presentó el 5 de julio de 2021. El mismo día la causa fue sorteada al Tribunal. El 7 de julio de 2021, el secretario del Tribunal sentó razón e indicó que el 6 de julio de 2021 a las 17h15 se recibió la acción de la sala de sorteos.

**50.2.** El 8 de julio de 2021, el Tribunal dispuso que el accionante aclare la demanda en el término de 24 horas. En la misma fecha, el accionante presentó un escrito para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. El mismo día, el Tribunal convocó a una audiencia para el 12 de julio de 2021.

**50.3.** El 12 de julio de 2021, el Tribunal remitió el proceso a la sala de sorteos debido a una calamidad doméstica sufrida por uno de los jueces del Tribunal el mismo

---

<sup>29</sup> Es necesario señalar que, de acuerdo a los artículos 89 de la Constitución y 44 de la LOGJCC, en la acción de hábeas corpus, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez realizará la audiencia. En la misma audiencia dictará sentencia y dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 178; y, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 39.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 40.

día. En la misma fecha, el caso se resorteó a otra conformación del Tribunal. El 12 de julio de 2021, se realizó la audiencia.

**50.4.** El 13 de julio de 2021, la Defensoría Pública designó una nueva abogada para la defensa del accionante. El 16 de julio de 2021, el Tribunal registró el cambio de defensora. El 20 de julio de 2021, el centro de privación legitimó la intervención de sus abogados defensores en la audiencia. El 26 de julio de 2021, el accionante solicitó que se notifique la sentencia de manera inmediata.

**50.5.** El 6 de agosto de 2021, el Tribunal emitió la sentencia escrita y notificó la misma a las partes procesales.

- 51.** De ello se advierte que en el proceso ocurrieron circunstancias propias de la tramitación de una causa que tuvieron como consecuencia la demora en la resolución de la acción. Se observa que el Tribunal envió a aclarar la demanda presentada por Mauro Rea y existió un resorteo de la misma debido a una calamidad doméstica de uno de los jueces, situaciones que provocaron que la tramitación se alargue.
- 52.** Se advierte que existió una demora sin justificación tanto en la convocatoria a audiencia por parte del Tribunal y en la notificación de la sentencia escrita, lo cual ocasionó que la resolución del hábeas corpus no se haya efectuado en los plazos previstos por la LOGJCC. De forma que, desde la presentación de la acción hasta la notificación de la sentencia transcurrió aproximadamente un mes, sobrepasando los términos referidos en el párrafo 48 *supra*.
- 53.** Así, se constata que el Tribunal no actuó con la diligencia debida para la sustanciación de la acción de hábeas corpus al omitir su deber de resolver la causa en el plazo previsto para el efecto.
- 54.** Por todo lo expuesto, se concluye que la inobservancia de los plazos constitucionales dentro de la acción produjo una vulneración al derecho del accionante a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

## **6. Medidas de reparación integral**

- 55.** Respecto a la reparación integral, este Organismo ha establecido que debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso.<sup>32</sup> De forma que, en los casos en

---

<sup>32</sup> CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 74.

que se ha encontrado una vulneración de derechos en relación al plazo razonable se ha considerado que la sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.<sup>33</sup>

- 56.** Asimismo, en el caso concreto, esta Corte reprocha la actuación de las autoridades judiciales que participaron en la tramitación de la acción de hábeas corpus dentro del proceso en primera instancia desde su presentación. Esto debido a que existió una demora injustificada de aproximadamente un mes en la convocatoria a audiencia por parte del Tribunal y en la notificación de la sentencia escrita. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la Corte Constitucional informar de las actuaciones judiciales al Consejo de la Judicatura, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **3109-21-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en la sustanciación de la acción de hábeas corpus por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
- 3. Declarar** que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
- 4. Disponer** que, en virtud de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se informe a esta institución sobre las actuaciones de las autoridades judiciales que participaron en la sustanciación de la acción de hábeas corpus dentro del proceso 17250-2021-00126 en primera instancia, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar por no respetar el plazo razonable, incluyendo, en caso de que se considere necesario, el inicio de las acciones administrativas correspondientes en contra de estas autoridades judiciales a la luz de los artículos 67, 68, 69 y 70 de la LOGJCC.
- 5. Disponer** la devolución del expediente.

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente por  
PRADO ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

310921EP-72e84



**Caso Nro. 3109-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 29-22-IS/24**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## CASO 29-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 29-22-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la presente acción de incumplimiento sobre una sentencia que ordena convocar a 32 médicos a un concurso de méritos y oposición, en aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. La Corte encuentra un cumplimiento defectuoso por tardío respecto de 7 de estos médicos.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Proceso de origen

1. El 21 de abril de 2021, el señor Gabriel Esteban Escobar Briones y otros 31 médicos<sup>1</sup> (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**Ministerio**”) y el Hospital General de Latacunga (“**Hospital**”). La vulneración de derechos provendría de una omisión de las entidades al no conferirles a los accionantes un nombramiento definitivo, conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (“**Ley de Apoyo Humanitario**”).<sup>2</sup> La acción se signó con el número 05283-2021-01094.

<sup>1</sup> Los otros accionantes fueron: Digna Elizabeth Moreno Arrobo, Alejandro Orestes Tomas Fernández, Elsa Gabriela Román Bautista, Nancy Elizabeth Bastidas Toapanta, Silvia Patricia Alonzo Muñoz, Andrés Geovanny Terán Tamayo, Aracely Vanessa Aguilar Cobo, Alejandro Felipe Fernández Freire, Viviana Gabriela Vergara Pacheco, Mayra Paola Rodríguez Herrera, Johana Liseth Molina Delgado, María Salome Navas Herrera, Nelson Paul Changoluisa López, Delia Raquel Ortiz Villacis, Alexandra Elizabeth Herrera Lozada, Juliana del Rocío Carrasco Lascano, Jesenia Katerine Herrera Defaz, Johana Maribel Arrobo Aguirre, Rosa Guadalupe Ayala Brito, Dennis Mauricio Terán Figueroa, Mercedes Angelica Fonseca Villacis, María Gabriela Mena Suarez, Débora Maricela Galeas Silva, Mario Andrés Méndez Rengel, María Fernanda Lalangui Tandazo, Cristian Gabriel Herrera Alomoto, Mayra Alexandra Chancusig Chisag, Víctor Isaías Azu Zambrano, Jeannie Lesley Canelos Largaespada, Lizeth Abigail Guamangate Lagla y Paola Vanessa Borja Cepeda.

<sup>2</sup> En la acción de protección, los accionantes relataron que trabajaron en el Hospital durante la pandemia del Covid-19, bajo nombramiento provisional. Sostuvieron que, en virtud del artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, el personal de salud que trabajó durante la pandemia del Covid-19 mediante un nombramiento provisional, debía ser declarado ganador de un concurso de méritos y oposición, y de manera posterior recibir un nombramiento definitivo. Los actores arguyeron que el Ministerio tenía hasta el 22 de diciembre de 2020 para convocar al concurso. Pero, hasta el día de la presentación de la acción de protección, dicha cartera de Estado no ha convocado al concurso respectivo. Por estos hechos, los actores alegaron que los accionados vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y debido proceso.

2. Mediante sentencia de 7 de mayo de 2021 (“**sentencia**”), el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección. Como reparación, la sentencia ordenó a las entidades accionadas que convoquen a un concurso de méritos y oposición en el término de 90 días desde su notificación.
3. Las entidades accionadas presentaron un recurso de apelación. Mediante sentencia de 21 de junio de 2021, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 27 de julio del 2021, el juez de la Unidad Judicial (“**juez ejecutor**”) avocó conocimiento para la ejecución de la sentencia y ordenó a los accionados que informen sobre el cumplimiento de la sentencia. El 19 de octubre de 2021, los accionantes solicitaron que se insista a las entidades a cumplir la sentencia y oficiar a la Defensoría del Pueblo para que asista en el seguimiento de la ejecución de la decisión. El juez ejecutor acogió las dos solicitudes, pero las entidades no contestaron a los requerimientos del juez ni de la Defensoría del Pueblo.<sup>3</sup>
5. El 7 de febrero de 2022, los accionantes solicitaron al juez ejecutor que, previo al informe motivado, remita el expediente a la Corte Constitucional para la tramitación de la acción de incumplimiento de sentencia. El 10 de febrero de 2022, el juez dispuso que las entidades obligadas y la Defensoría del Pueblo informen sobre el cumplimiento de la sentencia, y convocó a una audiencia de verificación de cumplimiento. El 11 de febrero de 2022, el Hospital remitió un informe técnico sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de la sentencia. El 14 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo remitió un informe. En la audiencia de 16 de febrero de 2022, el juez ejecutor dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

## 1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

6. El 14 de marzo de 2022, la causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 24 de noviembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó a los accionados sus informes de descargo, y a los accionantes que indiquen si persiste el incumplimiento. Ante el silencio de los accionantes, el 18 de junio de 2024, el juez ponente volvió a requerir un informe sobre la persistencia del incumplimiento. Nuevamente, los accionantes no contestaron.

---

<sup>3</sup> Las entidades accionadas eventualmente sí contestaron a los requerimientos, pero ello fue posterior a la presentación de la acción de incumplimiento, en su informe de 11 de febrero de 2022.

## 2. Competencia

7. De conformidad con los artículos 436 numeral 9 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales.

## 3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

8. Los accionantes identifican a la sentencia de 7 de mayo de 2021 como la decisión presuntamente incumplida. Esta sentencia ordenó lo siguiente:

se dispone como medida de reparación integral [...] Que [el Ministerio] y [el Hospital] en el plazo perentorio de noventa días convoque a los accionantes al respectivo concurso de merecimiento de oposición (sic) que corresponde a los cargos para el que se extendieron sus contratos de servicios ocasionales y nombramiento provisional respectivamente, en los términos previstos como se dijo por el artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Argumentos de los accionantes

9. En su escrito de 7 de febrero de 2022, los accionantes sostuvieron:

Los accionados, pese a ser requeridos por su autoridad en varias providencias, no han cumplido ni con la obligación de informar las razones de incumplimiento, por lo tanto, la sentencia debía cumplirse hasta el 7 de agosto de 2021, es decir en los 90 días ordenados, sin embargo hasta la presente fecha han pasado más de 8 meses sin cumplimiento de la sentencia.

### 4.2. Argumentos del Hospital

10. En su memorando de 11 de febrero de 2022, el Hospital informó sobre el estado de los 32 accionantes. Primero, señaló que 21 de ellos constan como ganadores del concurso de méritos y oposición. Segundo, indicó que no fue posible realizar un concurso para otros 9 accionantes, por cuanto (i) no recibieron la autorización del Ministerio de Trabajo ni asignaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, y (ii) la sentencia 18-21-CN/21 declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario. Tercero, justificó que los 2 accionantes restantes no fueron convocados a un concurso, toda vez que no entregaron la información solicitada por talento humano, y no tuvieron contacto directo con pacientes de Covid.

11. En memorando de 16 de mayo de 2023, el Hospital sostuvo que 30 accionantes fueron declarados ganadores del concurso y 2 accionantes presentaron la renuncia voluntaria. Por ello, sostuvieron: “Esta Casa de Salud informa que dio cumplimiento a la sentencia, por lo tanto, no queda ningún servidor pendiente por realizar el concurso de méritos y oposición”.
12. En oficio de 15 de julio de 2024, el Hospital reiteró que cumplió la sentencia frente a todos los accionantes.

#### 4.3. Argumentos del juez ejecutor

13. En su informe de 17 de febrero de 2022, el juez ejecutor citó un extracto de los fundamentos de los accionantes, y concluyó que la sentencia no ha sido cumplida de forma integral.

### 5. Cuestión previa

14. La autoridad llamada a la ejecución de una sentencia constitucional es el juez de instancia.<sup>4</sup> De manera excepcional y subsidiaria, la Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, siempre que concurren tres requisitos:<sup>5</sup>
  - a) La persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor, previo a la presentación de la acción de incumplimiento.
  - b) La persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe sobre las razones del incumplimiento alegado y los impedimentos para ejecutar la decisión.
  - c) La persona afectada debe presentar la solicitud anterior (b) en un plazo razonable, para dar la oportunidad al juez ejecutor de ejecutar la sentencia.
15. En este caso, los accionantes cumplieron los tres requisitos. Sobre el primer requisito, (a) se verifica que los accionantes solicitaron la ejecución de la sentencia mediante escrito de 19 de octubre de 2021 (párrafo 4 *supra*). Sobre el segundo requisito (b) los accionantes solicitaron al juez ejecutor la remisión del expediente y el informe motivado (párrafo 5 *supra*). Sobre el tercer requisito (c), considerando que la acción fue presentada más de seis meses después del vencimiento del término establecido en

---

<sup>4</sup> El artículo 163 de la LOGJCC determina que “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”

<sup>5</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30-32.

la sentencia,<sup>6</sup> la Corte considera razonable el plazo de la presentación de la acción de incumplimiento. Asimismo, desde el requerimiento de los accionantes de cumplir la sentencia (19 de octubre de 2021) hasta la presentación de la acción de incumplimiento transcurrieron casi cuatro meses, lo cual también es un criterio que refuerza la configuración de un plazo razonable.

16. En conclusión, los accionantes cumplieron con los requisitos para que proceda el análisis de fondo de esta acción.

## 6. Análisis

### ¿Las entidades accionadas cumplieron con la sentencia de 7 de mayo de 2021?

17. La sentencia presuntamente incumplida contiene un mandato a los accionados de convocar a un concurso de méritos y oposición, conforme con el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario. De esto se desprende que las entidades accionadas debían convocar a los accionantes a un concurso de méritos y oposición en 90 días desde la notificación de la sentencia, y posteriormente otorgarles un nombramiento definitivo. Considerando que la sentencia fue notificada el 7 de mayo de 2021, el plazo que tenían las entidades para convocar el concurso fue hasta el 6 de agosto de 2021.
18. Según la información entregada por el Hospital,<sup>7</sup> los accionantes fueron vinculados de la siguiente forma:

Situación de los accionantes			
No.	Accionante	Modalidad	Fecha nombramiento
1	María Fernanda Tandazo Lalangui	Nombramiento definitivo	11/05/2021
2	Silvia Patricia Alonzo Muñiz	Nombramiento definitivo	1/06/2021
3	Johanna Maribel Arrobo Aguirre	Nombramiento definitivo	1/06/2021
4	Rosa Guadalupe Ayala Brito <sup>8</sup>	Nombramiento definitivo	1/06/2021
5	Víctor Isaías Azu Zambrano	Nombramiento definitivo	1/06/2021

<sup>6</sup> El plazo de 90 días de la sentencia venció 6 de agosto de 2021 y la acción de incumplimiento fue presentada el 7 de febrero de 2022.

<sup>7</sup> Memorando MSP-CZ3-HGL-2023-1890, 16 de mayo de 2023, fs. 7 del expediente constitucional; Oficio MSP-CZ3-HGL-2024-0552, 15 de julio de 2024.

<sup>8</sup> La accionante presentó su renuncia voluntaria el 6 de marzo de 2023.

6	Nancy Elizabeth Bastidas Toapanta	Nombramiento definitivo	1/06/2021
7	Paola Vanessa Borja Cepeda	Nombramiento definitivo	1/06/2021
8	Jeannie Lesley Canelos Largaespada	Nombramiento definitivo	1/06/2021
9	Juliana Rocío Carrasco Lascano	Nombramiento definitivo	1/06/2021
10	Nelson Paúl Changoluisa López	Nombramiento definitivo	1/06/2021
11	Gabriel Esteban Escobar Briones <sup>9</sup>	Nombramiento definitivo	1/06/2021
12	Cristian Gabriel Herrera Alomoto	Nombramiento definitivo	1/06/2021
13	Jesenia Katerine Herrera Defaz	Nombramiento definitivo	1/06/2021
14	Alexandra Elizabeth Herrera Lozada	Nombramiento definitivo	1/06/2021
15	María Gabriela Mena Suárez	Nombramiento definitivo	1/06/2021
16	Mario Andrés Méndez Rengel	Nombramiento definitivo	1/06/2021
17	Johana Liseth Molina Delgado	Nombramiento definitivo	1/06/2021
18	Mayra Paola Rodríguez Herrera	Nombramiento definitivo	1/06/2021
19	Mauricio Dennis Terán Figueroa	Nombramiento definitivo	1/06/2021
20	Andrés Geovanny Terán Tamayo	Nombramiento definitivo	1/06/2021
21	Alejandro Felipe Fernández Freire	Nombramiento definitivo	1/06/2021
22	Mercedes Angélica Fonseca Villacís	Nombramiento definitivo	1/05/2023
23	Mayra Alexandra Chancusig Chisag	Nombramiento definitivo	1/05/2023
24	Elsa Gabriela Román Bautista	Nombramiento definitivo	1/05/2023
25	Débora Marciela Galeas Silva	Nombramiento definitivo	1/05/2023
26	Lizeth Abigail Guamangate Langla	Nombramiento definitivo	1/05/2023

<sup>9</sup> El accionante presentó su renuncia voluntaria el 9 de junio de 2023.

27	María Salome Navas Herrera	Nombramiento definitivo	1/05/2023
28	Delia Raquel Ortiz Villacís	Nombramiento definitivo	1/05/2023
29	Viviana Gabriela Vergara Pacheco	Nombramiento definitivo	1/05/2023
30	Digna Elizabeth Moreno Arrobo	Nombramiento definitivo	1/05/2023
31	Tomás Alejandro Fernández Orestes	Renuncia voluntaria	-
32	Aracely Vanessa Aguilar Cobo	Renuncia voluntaria	-

\*Tabla elaborada por la Corte Constitucional

**19.** Sobre la base de esta información,<sup>10</sup> a la fecha de hoy la sentencia se encuentra cumplida en su totalidad. Ahora bien, de los 32 accionantes, esta Corte realiza tres consideraciones:

**19.1.** Primero, las entidades cumplieron a tiempo la sentencia sobre 21 accionantes (accionantes 1-21 de la Tabla *supra*). Según informó el Hospital, “con fecha 1 de junio de 2021 se declaró ganadores de concurso de méritos y oposición aplicando la normativa de Ley Humanitaria a 21 servidores”. Es decir, el concurso se llevó a cabo dentro del término establecido en la sentencia.

**19.2.** Segundo, 2 accionantes presentaron su renuncia voluntaria (accionantes 31 y 32 de la Tabla *supra*). Si bien no participaron en un concurso ni recibieron un nombramiento definitivo, esto se debió a la voluntad de los dos accionantes.

**19.3.** Tercero, 9 de ellos no fueron convocados a un concurso en el plazo establecido en la sentencia (accionantes 22-30 de la Tabla *supra*). Conforme explica el Hospital, “con fecha 01 de mayo de 2023, se procedió a entregar las acciones de personal de nombramiento definitivo a nueve profesionales de la salud”. Es decir, la sentencia fue cumplida, pero fuera de su plazo. Sin embargo, de estos 9 accionantes, 2 de ellos no fueron convocados a un concurso en el plazo establecido en la sentencia por su propia negligencia (accionantes 22 y 23 de la Tabla *supra*), debido a que ambos accionantes no presentaron la documentación solicitada por la Unidad de Talento Humano, lo cual se desprende del expediente

<sup>10</sup> Sobre lo alegado por el Hospital, la Corte requirió en dos ocasiones que los accionantes se pronuncien sobre la persistencia del incumplimiento de la sentencia. Sin embargo, ello no fue contestado por la defensa de los accionantes. Visto lo anterior, la información proporcionada por el Hospital será utilizada por la Corte Constitucional para el análisis de esta acción.

del proceso. Por ello, la demora obedece a la negligencia propia de estos dos accionantes.

- 20.** En definitiva, de los 32 accionantes, únicamente existe un cumplimiento tardío sobre 7 de ellos. Ahora bien, el Hospital justifica este retraso sobre la base de dos acontecimientos: (i) la falta de autorización del Ministerio de Trabajo y la falta de asignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía y Finanzas, y (ii) la emisión de la sentencia 18-21-CN/21.
- 21.** Sobre el primer acontecimiento, la Corte ha reconocido que el ingreso de un accionante al servicio público puede suponer cierta complejidad que dificulte el cumplimiento inmediato de una sentencia;<sup>11</sup> lo cual es aún más complejo considerando que no es uno, sino 32 nombramientos definitivos. A ello se le suma el hecho de que las finanzas estatales se encontraban fuertemente golpeadas por la pandemia del Covid-19. Sin embargo, en el presente caso, la Unidad Judicial otorgó un tiempo prudencial de 90 días para que el Hospital pueda realizar los trámites necesarios. Prueba de ello, el Hospital logró en este plazo realizar el concurso y otorgar nombramientos definitivos a la mayoría de los accionantes. De tal forma, la Corte considera injustificado que el Hospital, a pretexto de no contar con autorizaciones y asignaciones, haya demorado el cumplimiento de la sentencia por casi tres años sobre los 7 accionantes.
- 22.** Sobre el segundo acontecimiento, la entidad insinúa que, por los fundamentos de la sentencia 18-21-CN/21, los 7 accionantes no serían beneficiarios del nombramiento definitivo. No obstante, el análisis del Ministerio es incorrecto, pues el auto de aclaración de la misma sentencia estableció lo siguiente:

aquellas decisiones [...] en las que se dispuso se convoque y realice el concurso dispuesto en las normas del artículo 25 y disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, vigentes a la época, no han perdido valor jurídico, son de obligatorio cumplimiento y corresponde la ejecución de su decisión.<sup>12</sup>

- 23.** En conclusión, si bien la sentencia se encuentra cumplida en su totalidad, las entidades accionadas la cumplieron de forma defectuosa por tardía respecto de 7 accionantes.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

<sup>11</sup> CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 31.

<sup>12</sup> CCE, auto de aclaración de la sentencia 18-21-CN/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 21.

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia sobre 7 accionantes.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que archive la causa.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado  
digitalmente por  
ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

2922IS-72f9d



**Caso Nro. 29-22-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 50-23-IS/24**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## **CASO 50-23-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 50-23-IS**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito a petición de parte, en el marco de una cuantificación de reparación económica. Se verifica que dicho órgano no se encuentra habilitado para remitir un proceso a la Corte Constitucional para el inicio de una acción de incumplimiento, pues esto es competencia de la autoridad judicial ejecutora.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Proceso originario**

1. El 30 de junio de 2021, la señora Elizabeth Vásquez Cumbal presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública por considerar que la terminación de su relación laboral vulneró sus derechos de mujer embarazada a no ser discriminada, al trabajo, a una vida digna, a la igualdad formal y material, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. La causa se signó con el número 17230-2021-10716.
2. El 14 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió aceptar la acción propuesta por identificar la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y a la estabilidad laboral “por fuero de embarazada”. En consecuencia dispuso varias medidas de reparación integral.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> A saber: “**1.**Reintegre en forma inmediata a su puesto de trabajo a la señora Elizabeth Vásquez Cumbal de gerente general del Hospital General Enrique Garcés que lo venía desempeñando en dicha institución cargo que lo desempeñará [...] hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia; **2** Pague los haberes dejados de percibir por la accionante desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es desde el 25 de junio de 2021; **3.** Ofrezca disculpas públicas; **4.** Publique durante un mes en la página principal de su portal web institucional los artículos 58 de la LOSEP y 146 del Reglamento a fin de que dichas disposiciones sean conocidas y aplicadas por todos; **5.** Delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo.”

3. Inconforme con la decisión, el Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de apelación. El 31 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazar el recurso y en aplicación del principio *iura novit curia* reformar la sentencia subida en grado en cuanto a las medidas de reparación integral.<sup>2</sup>

## 1.2. Proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario

4. El 14 de junio de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCA**”) avocó conocimiento del proceso y para la cuantificación de la reparación económica dispuesta en la sentencia de 31 de enero de 2022 designó como perito al señor Darío Rubén Pazmiño Pavón (“**perito**”). La causa se signó con el número 17811-2022-01111.
5. Después de la posesión respectiva, el perito presentó el informe y concluyó que “la Ministra de Salud Pública cancele a la señora Elizabeth Vásquez Cumbal [...] la cantidad de USD 27 381,58”.
6. Tras haber corrido traslado con el informe a las partes procesales y al no haber presentado observaciones, el 30 de agosto de 2022, el TDCA aceptó parcialmente el informe y dispuso el pago de \$ 27 008,70, no obstante, recalcó que “de este monto se descontará los valores de aportes personales al [IESS] por la suma de \$ 2.639,25. En consecuencia, se dispone el pago de \$ 24.369,49”.
7. Luego de concederle a la entidad accionada varios términos para el pago de la reparación económica, el TDCA en auto de 2 de febrero de 2023, estimó “pertinente otorgar el término perentorio de 8 días con el objeto de que [se pague] la reparación económica”.

---

<sup>2</sup> En los siguientes términos: “**1.** El Ministerio de Salud Pública, compensará a la legitimada activa Elizabeth Vásquez Cumbal, en calidad de gerente del Hospital General Enrique Garcés para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia, que comprenderá los siguientes componentes: 1.1) La misma remuneración que venía percibiendo por el resto de meses de embarazo; 1.2) La misma remuneración que venía percibiendo por 14 semanas de cuidado (licencia de maternidad); y, 1.3) La misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para cumplir el periodo de lactancia previsto en la ley. **Para efectos de esta reparación económica, se estará a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.** Que el Ministerio de Salud Pública [...] le ofrezca disculpas públicas por los derechos que le fueron violentados; **3.** Que el Ministerio de Salud Pública, publique durante un mes en la página principal de su portal web institucional, el contenido de los párrafos 182, 183, 184 y 185 de la sentencia No. 3-19/20 y acumulados, sobre el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo, a fin de que las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador sean conocidas y aplicadas por todos los directivos, empleados y ciudadanía que visitan la página web de la Entidad Pública Ministerio de Salud; **4.** [...] En lo demás, se confirma la sentencia subida en grado en lo que respecta a la vulneración de derechos constitucionales” (énfasis añadido).

8. Debido al incumplimiento, el 30 de marzo de 2023, la señora Elizabeth Vásquez Cumbal presentó ante el TDCA una acción de incumplimiento de sentencia.
9. El 17 de abril de 2023, el TDCA “en atención al pedido de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales y de conformidad con el artículo 164 de la [LOGJCC] orden[ó] remitir el proceso a la Corte Constitucional”.
10. El 18 de julio de 2023, el TDCA “en aplicación de la sentencia 8-22-IS/22 y una vez cuantificado el monto de reparación económica” dispuso que se remitan copias certificadas del proceso 17811-2022-01111 a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito “a fin de que procedan con la ejecución del auto de 30 de agosto de 2022”.

### **1.3. Proceso ante la Corte Constitucional**

11. El 8 de mayo de 2023, el proceso de cuantificación de la reparación económica fue recibido en la Corte Constitucional. La causa se signó con el número 50-23-IS y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
12. El 20 de junio de 2024, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa y solicitó que, la señora Elizabeth Vásquez Cumbal, el Ministerio de Salud Pública, el TDCA y la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito se pronuncien sobre la acción de incumplimiento.

## **2. Competencia**

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la CRE, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

14. La sentencia de 31 de enero de 2022 ordenó que el Ministerio de Salud de Pública:
  1. Compense a la legitimada activa Elizabeth Vásquez Cumbal, en calidad Gerente del Hospital General Enrique Garcés para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia, que comprenderá los siguientes componentes: 1) La misma remuneración que venía percibiendo por el resto de meses de embarazo; 2) La misma remuneración que venía percibiendo por 14 semanas de cuidado (licencia de maternidad); y, 3) La misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para cumplir el periodo de

lactancia previsto en la ley. Para efectos de esta reparación económica, se estará a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

2. Ofrezca disculpas públicas al momento de la compensación a la señora doctora Elizabeth Vásquez Cumbal por los derechos que le fueron violentados;
3. Publique durante un mes en la página principal de su portal web institucional, el contenido de los párrafos 182, 183, 184 y 185 de la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados [...] sobre el alcance de los derechos de las mujeres embarazadas [...].

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1 Argumentos de la accionante**

15. En su demanda, la accionante afirma que “el legitimado pasivo ha buscado de todas las maneras encontrar justificación para el impago, sin demostrar esfuerzo alguno para dar cumplimiento a sus obligaciones establecidas”. Por tanto, “hasta la fecha no se ha realizado el pago [...] lo que reitera la vulneración de mis derechos constitucionales”.
16. En este contexto, la accionante indica que la Corte Constitucional debe determinar “si la sentencia que ha quedado singularizada ha sido cumplida en su totalidad tomando en cuenta el tiempo transcurrido y la falta de gestión por parte del Ministerio de Salud Pública”.
17. Con base en los argumentos expuestos, la accionante en lo medular solicita que “se obligue al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento en su totalidad de las sentencias [...]” y el mandamiento de ejecución dictado por el TDCA.

##### **4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora**

18. El 28 de junio de 2024, la señora Celma Cecilia Espinoza Venegas, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito tras detallar el acontecer procesal informó que “ha cumplido con todos los preceptos legales establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se dé cumplimiento con lo ordenado en sentencia.”

##### **4.3 Argumentos del TDCA**

19. El 3 de julio de 2024, el TDCA manifestó que “en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 8-22-IS/22, el Juez que emitió la sentencia dentro

de la acción de protección [...] es el ejecutor de su decisión y esta jurisdicción tiene la competencia exclusiva de calcular el monto de la reparación.”

#### **4.4 Argumentos de la entidad accionada**

- 20.** La entidad accionada no ha remitido ningún tipo de información pese a haber sido requerida mediante providencia de 20 de junio de 2024.

### **5. Cuestión previa**

- 21.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.<sup>3</sup>
- 22.** De los antecedentes procesales se desprende que la accionante planteó una acción de incumplimiento en la que solicitó al TDCA el envío del expediente a la Corte Constitucional. Para su conocimiento:

Solicito se disponga al TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA [...] remita el expediente del juicio 17811202201111 a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la autoridad obligada, respetando los términos [...] previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 23.** En atención a la presentación de la acción de incumplimiento, el TDCA mediante providencia de 17 de abril de 2023 ordenó la remisión del proceso a la Corte Constitucional. El secretario lo remitió mediante oficio 17811-2022-01111-OFICIO-01240-2023 (Causa 17811202201111) de 3 de mayo de 2023. Por tanto, se verifica que la acción de incumplimiento fue remitida por el TDCA a la Corte Constitucional, a petición de parte.
- 24.** En este contexto, para que este Organismo pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, es necesario determinar si el TDCA se encontraba habilitado para remitir el expediente a la Corte Constitucional con el fin de dar inicio a la acción de incumplimiento de sentencia propuesta por la accionante. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

---

<sup>3</sup> En la sentencia 56-18-IS/22 esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

**¿El TDCA en el proceso de cuantificación de la reparación económica se encuentra habilitado para remitir la acción de incumplimiento propuesta por la accionante a este Organismo?**

25. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen los requisitos para el ejercicio y procedencia de la acción de incumplimiento. Estos requisitos pretenden evitar que esta acción se utilice como reemplazo del mecanismo de ejecución de las decisiones constitucionales, que está a cargo de los jueces de instancia.
26. En el desarrollo de los requisitos mencionados, esta Corte estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales. Y para que la Corte pueda asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional a través de la presentación de una acción de incumplimiento **“la persona afectada deberá requerir previamente al órgano competente esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia que remita el expediente a este Organismo”** (énfasis añadido).<sup>4</sup> Es decir, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de sentencia.
27. De ahí que, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral. Sin que, de sus competencias legales se desprenda la posibilidad de activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto que cuantifica una medida de reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales.<sup>5</sup>
28. En el caso *in examine* se verifica que la sentencia que estableció las medidas de reparación fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección 17230-2021-10716. Entre las medidas concedidas dispuso que se “compense” a la accionante a través del pago de diversos rubros económicos. Para el efecto, ordenó que se considere lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC.
29. En atención a lo dispuesto, el proceso fue remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, quien avocó conocimiento y tras aprobar un informe pericial emitió un mandamiento de pago. Debido a la falta de pago, la accionante presentó una acción de incumplimiento y

<sup>4</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

solicitó al TDCA su remisión a la Corte Constitucional para su conocimiento. Adicional a ello, de la revisión del proceso 17230-2021-10716, se verifica que la accionante no presentó una acción de incumplimiento ante el juez de la Unidad Judicial.

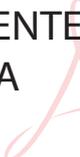
- 30.** De lo detallado, se verifica que la acción de incumplimiento no se presentó ante el juez de instancia, el cual es el encargado de la verificación y ejecución de las medidas de reparación dictadas en el marco de la acción de protección. Al contrario, se propuso ante el TDCA, cuya única competencia legal se limita a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica y excluye la posibilidad de que active los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales.<sup>6</sup> De modo que, la solicitud de remisión del proceso a la Corte Constitucional, en el presente caso, debió hacerse ante la jueza de la Unidad Judicial, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia de la Corte.<sup>7</sup>
- 31.** Por los argumentos esgrimidos, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa y corresponde desestimar la presente acción de incumplimiento.<sup>8</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **50-23-IS**.
2. Disponer la devolución del proceso 17811-2022-01111 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO



Firmado  
digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>6</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

<sup>8</sup> En este mismo sentido, ver sentencias 110-21-IS/24, 99-21-IS/23 y 63-22-IS/23.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

5023IS-72f9e



**Caso Nro. 50-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 76-23-IS/24**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## CASO 76-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 76-23-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento que persigue la aplicación de un precedente jurisprudencial dictado en otro proceso constitucional, debido a que aquello no constituye objeto de este tipo de acción. Asimismo, la decisión de la causa de origen no contempla medidas de reparación integral a ser cumplidas o ejecutadas, por lo tanto tampoco existe objeto por este motivo.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Proceso de origen

1. El 06 de diciembre de 2017, el señor Carlos Richard García Coello presentó una acción de protección en contra de la Armada del Ecuador. El proceso fue signado con el número 09332-2017-10670.<sup>1</sup>
2. El 21 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil resolvió aceptar la acción.<sup>2</sup> Inconformes con lo resuelto, la Armada del Ecuador y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.
3. El 26 de noviembre del 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”) resolvieron aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En lo principal, argumentó que cuando trabajó en la armada desarrolló una enfermedad debido a la gran cantidad de peso y los continuos ejercicios que realizó en la institución. Posteriormente, la Armada del Ecuador le daría la baja, por lo que, a su consideración, se vulneraron sus derechos al trabajo, buen vivir, educación y defensa.

<sup>2</sup> El juez resolvió: “Bajo este escenario jurídico se concluye que la presente acción de protección interpuesta por el legitimado activo es procedente, por ser la vía idónea, eficaz y efectivamente adecuada para tutelar los derechos fundamentales del accionante en el presente proceso considerando que estos derechos gozan de la protección del Estado, reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Razón por la cual, no cabe argumentar razones de legalidad, toda vez que la parte accionada no ha podido enervar efectiva (sic) vigencia y goce de los derechos constitucionales”.

<sup>3</sup> Los jueces consideraron que el accionante “no ha logrado demostrar que la Armada del Ecuador, a través del Consejo de Personal de Tripulación, al emitir la Resolución COSTRI N° 231-2017, de fecha 03 de abril de 2017, en la cual se resolvió el cambio de situación militar del CBOS-IM GARCÍA COELLO CARLOS RICHARD, de servicio activo a 'disponibilidad', haya vulnerado el derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

4. El 28 de diciembre de 2018, el señor Carlos Richard García Coello presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de noviembre de 2018. El proceso fue signado con el número 0097-19-EP.
5. El 27 de junio de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, resolvieron inadmitir la acción.

### **1.2. Proceso ante la Corte Constitucional**

6. El 29 de mayo de 2023, el señor Carlos Richard García Coello presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia 375-17-SEP-CC emitida dentro del caso 0526-13-EP expedida el 22 de noviembre de 2017 ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.<sup>4</sup> La causa fue elevada a la Corte Constitucional el 13 de junio de 2023, signada con el número 76-23-IS y, tras el respectivo sorteo electrónico, su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 4 de julio de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.
8. El 15 de julio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil presentó el informe solicitado.

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, número 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 El señor Carlos Richard García Coello**

10. El señor Carlos Richard García Coello alega que los jueces que emitieron la sentencia de su acción de protección:

---

<sup>4</sup> La sentencia 375-17-SEP-CC proviene de una acción extraordinaria de protección propuesta por el señor César Einsteins Nogales Mena en contra de la sentencia expedida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección número 1097-2012. Este Organismo constata que el señor Carlos Richard García Coello no fue parte de dicho proceso, ni fue beneficiario de alguna medida dispuesta dentro de la sentencia 375-17-SEP-CC. Adicionalmente, se observa que, dentro del proceso en el que sí fue parte, - acción de protección 09332-2017-10670- tuvo una sentencia favorable en primera instancia, no obstante, la misma fue revocada mediante sentencia de segunda instancia.

en ningún momento realizan un análisis que permita determinar si los derechos alegados como vulnerados son de naturaleza constitucional o infraconstitucional, tampoco observaron las Reglas Jurisprudenciales con efectos INTER PARES e INTER COMUNIS contenidas en la Sentencia No. 375-17-SEP-CC dentro del caso No. 0526-13-EP expedida el 22 de noviembre del 2017, ya que se trataba de un caso análogo. Los jueces de Sala omitieron en señalar la naturaleza jurídica y el alcance de los derechos constitucionales alegados, como el derecho al trabajo, a la salud, a la no discriminación, lo que hubiese sido posible identificar el estado de vulnerabilidad por la que estoy atravesando (sic).

11. En ese sentido, menciona que las reglas jurisprudenciales con efectos *inter partes* e *inter comunis* que se habrían establecido en la sentencia 375-17-SEP-CC serían las siguientes:

i. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; ii. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva - razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y, iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud (sic).

12. De igual manera, señala que los jueces de la Sala en ningún momento tomaron en cuenta las reglas mencionadas. Asimismo, que es inexistente la mención por parte de los jueces sobre la situación de salud, por la que atraviesa con su enfermedad.

13. Por otro lado, cita la sentencia 016-16-SEP-CC, dictada en el caso número 2014-12-EP, y la sentencia 362-16-SEP-CC, dictada dentro del caso número 0813-13-EP y la sentencia 080-13-SEP-CC emitida dentro del caso número 0445-11-EP, relativas a que el Estado debe evitar las medidas que aumenten la discriminación y el trato desigual en los sectores públicos y privados. Del mismo modo, que no se puede discriminar por una enfermedad y que no se puede dar por terminada una relación laboral con un empleado que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón de sus padecimientos.

### 3.2 Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil

**14.** En lo principal, en su informe argumentó que:

a través de la garantía jurisdiccional acción de protección tuteló y garantizó los derechos vulnerados del señor Carlos Richard Gracia (sic) Coello, tales como: derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo y derecho a la vida digna, por parte de la Armada Nacional y ordenó su reparación integral. Cumplíndose con el objeto y finalidad de la garantía (sic).

**3.3 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

**15.** Esta Corte deja constancia de que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no remitieron el informe requerido a pesar de haber sido solicitado mediante providencia de 4 de julio de 2024.

**4. Cuestión previa**

**16.** El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.<sup>5</sup>

**17.** En el presente caso, se verifica que en la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2018 por los jueces de la Sala en la que se aceptó un recurso de apelación y se negó la acción de protección presentada, no se declaró la violación de derechos, por lo tanto no se ordenaron medidas de reparación integral cuyo cumplimiento deba ser exigido.<sup>6</sup> Por otro lado, de la revisión de la demanda del accionante se observa que en el presente caso se alega la inobservancia de un precedente jurisprudencial.

**18.** Respecto a la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de esta Corte, este Organismo ha considerado que “el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

---

<sup>5</sup> LOGJCC, artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

<sup>6</sup> Para verificar si una decisión fue cumplida, la Corte debe examinar que: (i) existan medidas o disposiciones previstas en ella que debían ser cumplidas posterior a su emisión; y, (ii) que dichas medidas o disposiciones hayan sido efectivamente ejecutadas. CCE, sentencia 36-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 18.

procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional”;<sup>7</sup> y, que dicha garantía “no puede ser utilizada para perseguir el 'cumplimiento' general de precedentes dictados por este Organismo”.<sup>8</sup>

19. En esa línea, la sentencia constitucional 17-16-IS/21 determinó que “para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional”.<sup>9</sup> En consecuencia, la acción de incumplimiento tiene como objeto proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.<sup>10</sup>
20. Así, en el presente caso, se observa que la pretensión del accionante es que se ordene la aplicación u observancia de un precedente jurisprudencial, lo cual no es objeto de esta garantía jurisdiccional, por lo que no le corresponde a este Organismo emitir pronunciamiento alguno al respecto.<sup>11</sup> Además, la causa de origen de la presente acción de incumplimiento (09332-2017-10670), es una distinta a aquella en la que se emitió el precedente jurisprudencial (375-17-SEP-CC) cuyo cumplimiento exige el accionante. De igual manera, si bien el accionante alega expresamente el incumplimiento de la sentencia 375-17-SEP-CC, de sus argumentos (párr. 12 *supra*) se desprende que también alega el incumplimiento de las sentencias 016-16-SEP-CC y 080-13-SEP-CC, lo cual es ajeno al objeto de la presente acción.
21. Finalmente, y tal como se remarcó en el párrafo 15 *supra*, de la causa de origen de esta acción de incumplimiento no se desprende decisión alguna que contemple medidas de reparación integral a ser cumplidas o ejecutadas, por lo tanto, no existiendo el objeto de la presente acción, esta Corte procede a desestimarla.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 19; sentencia 92-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 16. CCE, sentencia 55-20-IS/23, 09 de agosto de 2023, párr. 28.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 3-15-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 21; sentencia 92-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 16. sentencia 55-20-IS/23, 09 de agosto de 2023, párr. 28.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 14.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 55-20-IS/23, 09 de agosto de 2023, párr. 20

<sup>11</sup> Esta Corte encuentra necesario reiterar que la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales. CCE, sentencia 17-16-IS/21, 18 de enero de 2023, párr. 30.

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 76-23-IS.
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. *Notifíquese* y archívese.

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente por  
PRADO ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

7623IS-72f9b



**Caso Nro. 76-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 141-21-EP/24**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

### **CASO 141-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 141-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de abril de 2014, la señora Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño (“**actora**”) presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción contra el Consejo de la Judicatura.<sup>1</sup> En su demanda, indicó que la resolución de 27 de diciembre del 2013, por la cual se la destituyó de su cargo de jueza décimo primera de Garantías Penales de Manabí,<sup>2</sup> era ilegal por lo que solicitó que se declare su nulidad dentro del sumario disciplinario MOT-1057-SNCD-013-ACS.<sup>3</sup>
2. El 17 de septiembre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió desechar la demanda y

<sup>1</sup> Además, solicitó que se cite al Procurador General del Estado.

<sup>2</sup> Ejerció este cargo desde el 22 de mayo de 2013.

<sup>3</sup> La causa fue signada con el número 17811-2014-0849. El sumario disciplinario se instauró porque presuntamente la actora instaló una audiencia preparatoria a juicio y supuestamente la habría abandonado para atender una llamada telefónica y para despachar otras causas, sin escuchar la sustentación del dictamen fiscal ni los argumentos de descargo de la parte procesada. En su demanda, la actora alegó que en el procedimiento administrativo disciplinario “se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque se aplicó el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin considerar las normas y garantías del debido proceso [...]”. Fs. 19, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

confirmar la legalidad del acto administrativo impugnado.<sup>4</sup> La actora interpuso recurso de casación.<sup>5</sup>

3. El 31 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió, en voto de mayoría, aceptar parcialmente el recurso, casar la sentencia de mayoría dictada el 17 de septiembre de 2018, y en consecuencia aceptar parcialmente la demanda.<sup>6</sup> El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por la Sala en auto de 13 de octubre de 2020.

### 1.1. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 12 de noviembre de 2020, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2020 (“**sentencia impugnada**”).
5. Esta acción fue admitida el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado. En el auto de admisión se dispuso que, en el término de diez días, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se pronuncien mediante informe de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección.
6. El 23 de marzo de 2021, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo. El mismo día, la señora Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño presentó un escrito pronunciándose sobre la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitando que se deje sin efecto. El 21 de mayo de 2021, el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el entonces juez

---

<sup>4</sup> El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en su voto de mayoría, manifestó que no encontró en el proceso prueba alguna “que haya sido aportada” “para justificar la existencia de algún vicio que afecte la legalidad del acto administrativo impugnado cuya presunción de legitimidad al no haber sido destruida se mantiene”. Fs.174, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

<sup>5</sup> Lo interpuso el 22 de noviembre de 2018.

<sup>6</sup> Adicionalmente, la Sala resolvió: declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución MOT-1057-SNCD-013-ACS de 27 de diciembre de 2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se destituyó a la actora de sus funciones como jueza décimo primera de garantías penales de Manabí, por lo que dispuso a la entidad demandada reintegrar a la actora al cargo del que fue separada, para lo cual le concedió el término de cinco días, debiéndose pagar a la actora todas las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios de ley, desde la fecha que se produjo su destitución hasta el día efectivo de su reintegro al cargo, descontándose los valores que durante este tiempo hubiere percibido en otras instituciones públicas, para lo cual se concedió el término de sesenta días contados desde la fecha en que se produzca su reincorporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el literal h) del artículo 23 *ibídem*. No dio lugar a las demás pretensiones de la actora. Sin costas, ni honorarios que regular.

constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet negaron las solicitudes contenidas en el escrito.

7. El 27 de agosto de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la entidad accionante**

9. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
10. La entidad accionante sostiene que el informe motivado se emitió en el año 2013 y que, pese a ello, la Sala aplicó la sentencia 234-18-SEP-CC, emitida por la Corte en el 2018. Para la entidad accionante, la referida decisión no se encontraba vigente en ese entonces por lo que “los jueces no debían aplicar un criterio que no estuvo vigente en ese momento, tomando además en cuenta que en esa fecha no existía disposición normativa alguna que dispusiera la notificación de un informe que no producía efectos jurídicos al ser un acto de simple administración que no es vinculante para el Pleno”.
11. Para fundamentar que la sentencia impugnada carece de lógica, la entidad accionante sostiene que la Sala realiza

un análisis que tiene un alcance mucho mayor al realizado por la propia Corte Constitucional en la sentencia No. 234-18-SEP-CC, al declarar la nulidad de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura [...] y por tanto restituir con todas las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante, cuando dicha sentencia se limita en disponer que se retrotraiga el proceso administrativo al momento en que se debía notificar a la sumariada.

12. Finalmente, la entidad accionante arguye que el incumplimiento del requisito de lógica conlleva que se incumpla el requisito de comprensibilidad. Así, pretende que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia impugnada.

### 3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. El 23 de marzo de 2021, los jueces de la Sala presentaron un informe de descargo. En él, indicaron que la sentencia impugnada “se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento las y los jueces nacionales que la suscribieron [...]”.

### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes.<sup>7</sup> El cargo del párrafo 11 se refiere a la inconformidad de la entidad accionante con que se haya mandado a pagar a la actora todas las remuneraciones dejadas de percibir y se haya declarado la nulidad del acto administrativo mediante el cual se la destituyó. Este cargo versa sobre la incorrección de las medidas ordenadas como consecuencia de la decisión en la sentencia impugnada, por lo que este Organismo descarta su análisis.
15. Por otro lado, realizando un esfuerzo razonable, este Organismo analizará el argumento esgrimido en el párrafo 10, atendiendo a su base fáctica.<sup>8</sup> La entidad accionante arguye que no se debía aplicar la sentencia 234-18-SEP-CC (emitida el 27 de junio de 2018) porque, en el caso en concreto, el informe motivado se emitió en el año 2013. Para la entidad accionante, la referida decisión no se encontraba vigente en ese entonces por lo que su argumento se centra en la aplicación retroactiva de la sentencia 234-18-SEP-CC. En este sentido, para dar respuesta al argumento principal de la entidad accionante, en aplicación del principio *iura novit curia*,<sup>9</sup> se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto habría aplicado de forma retroactiva la sentencia 234-18-SEP-CC?

### 5. Resolución de los problemas jurídicos

#### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto habría aplicado de forma retroactiva la sentencia 234-18-SEP-CC?

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 14 de diciembre de 2020, párr. 21

<sup>9</sup> El artículo 4, número 13, de la LOGJCC autoriza a este Organismo a aplicar una norma distinta a la invocada por las partes.

16. El artículo 82 de la CRE establece que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
17. Sobre ello, la Corte Constitucional ha sostenido que el propósito de este derecho es “generar en los individuos la certeza de que su situación jurídica no será modificada por fuera de los cauces regulares previamente establecidos e imponiéndole a las autoridades competentes el deber de evitar la arbitrariedad”.<sup>10</sup>
18. Es conveniente precisar que este derecho constitucional no se limita exclusivamente a la observancia de disposiciones jurídicas positivizadas, sino que también se extiende a la aplicación de aquellos precedentes jurisprudenciales constitucionales que, por su dimensión normativa, resulten subsumibles a situaciones jurídicas específicas, lo que corresponde ser examinado de forma autónoma a la luz del derecho a la seguridad jurídica.
19. En el caso *in examine*, la entidad accionante indica que se aplicó indebidamente la sentencia 234-18-SEP-CC, porque se lo hizo de forma retroactiva. Así, es indispensable dilucidar si el fallo es un precedente jurisprudencial en sentido estricto. En la sentencia 2335-19-EP/23, la Corte indicó que tal sentencia sí contenía un precedente jurisprudencial y construyó una regla de la siguiente forma: “i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, **[supuestos de hecho]** entonces se vulnera el derecho a la defensa **[consecuencia jurídica]**”.<sup>11</sup>
20. En el caso en concreto, la Sala se pronunció sobre la notificación del informe motivado dentro de los sumarios disciplinarios. Indicó que, en la sentencia 234-18-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que la falta de notificación del informe motivado lesionó el derecho a la defensa de la accionante de aquella causa. Para la Sala, la falta de notificación del informe motivado transgredió el ordenamiento constitucional, limitó el derecho a la defensa de la actora de forma objetiva y manifiesta y contrarió la letra a, numeral 7 del artículo 76 de la CRE. La Sala manifestó que eso acarrearía la nulidad de la resolución impugnada y que, por tal razón, el recurso de casación era procedente en este punto.
21. En vista de que se ha afirmado que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente y que este fue tomado en cuenta por la Sala, corresponde delimitar si su

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 69.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35.

aplicación retroactiva vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

22. En la sentencia 794-21-EP/24 se realizó una precisión sobre la aplicación de precedentes jurisprudenciales constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional explicó que:

las reglas de precedente en las que se examina la violación de principios o derechos constitucionales, por su naturaleza tutelar y reparatoria, deben ser acatadas por todas las autoridades administrativas y judiciales desde el momento de su expedición con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, siempre que sobre ellos no exista una decisión definitiva dentro un proceso jurisdiccional.<sup>12</sup>

23. En tal sentido, el precedente -en sentido estricto- emitido por la Corte Constitucional es “[...] una regla universal”<sup>13</sup> respecto a casos que compartan las mismas propiedades relevantes. Aplica para casos futuros y para los que se encuentran en trámite, “con la excepción de aquellos en los que se cuente con una decisión definitiva en la esfera jurisdiccional”.<sup>14</sup>

24. En conclusión, se observa que la Sala aplicó la regla del precedente como quedó anotado en el párrafo 20 *ut supra*. Al momento en el que se aplicó, no existían situaciones jurídicas consolidadas que hayan sido declaradas judicialmente en algún fallo que hubiese causado cosa juzgada definitiva. Por ende, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

25. Por último, es importante destacar que en la presente sentencia la Corte Constitucional no adopta una determinada posición respecto a la responsabilidad administrativa del funcionario sumariado. El fallo únicamente se centra en resolver el problema jurídico planteado en torno a la aplicación retroactiva de la sentencia 234-18-SEP-CC, a fin de verificar que no se haya violado el derecho a la seguridad jurídica.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 26.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 31.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 26.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO** Firmado  
digitalmente por  
**ALI VICENTE  
LOZADA PRADO**  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

14121EP-72f99



**Caso Nro. 141-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 58-23-IS/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## **CASO 58-23-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 58-23-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia que fue remitida por la jueza de la Unidad Judicial de ejecución, al verificar el cumplimiento de la sentencia constitucional de 18 de abril de 2019.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1 De la acción de protección**

1. El 25 de marzo de 2019, Wilmer Efraín Romero Siguencia (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP (“**CELEC EP**”) por no emitir su nombramiento al haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición al cargo de especialista de telecomunicaciones.<sup>1</sup>
2. El 18 de abril de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) emitió y notificó la sentencia mediante la cual aceptó parcialmente la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica. En consecuencia, se dispuso que, en un término de hasta quince días, CELEC EP emita el nombramiento, a favor del accionante, para el cargo en el cual resultó ganador del concurso de méritos y oposición. La decisión no fue apelada.

#### **1.2 De la etapa de ejecución**

3. El accionante, mediante escritos de 24 y 28 de octubre de 2019, indicó que a través de memorando CELEC-EP-TRA-2019-8613-MEM de 27 de agosto de 2019 fue notificado por parte de CELEC EP con la terminación de la relación laboral; por lo que solicitó que la Unidad Judicial pida un informe sobre el cumplimiento de la sentencia y que se ordene su vinculación inmediata.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17981-2019-01313.

4. La Unidad Judicial, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, dispuso se oficie a CELEC EP y a la Defensoría del Pueblo,<sup>2</sup> para que en el término de tres días informen sobre el cumplimiento de la sentencia.
5. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, CELEC remitió información relacionada con el cumplimiento de la sentencia y petitionó el archivo de la causa. Para fundamentar su petición, alegó lo siguiente:
  - 5.1. En la matriz de registro de personal TRA-NPR-153-2019 consta que CELEC EP otorgó a Wilmer Efraín Romero Siguencia “nombramiento provisional 1 año, con periodo de prueba de 90 días” para el cargo de “Especialista de Telecomunicaciones del Sistema Nacional Interconectado, categoría ocupacional Especialista Técnico 1, con sede Cuenca”, a partir del 1 de julio 2019.
  - 5.2. Posteriormente, dentro del período de prueba del nombramiento provisional referido, mediante memorando CELEC-EP-TRA-2019-8613-MEM, de 27 septiembre de 2019 notificó a Wilmer Efraín Romero Siguencia con la terminación de su nombramiento. Y, señaló que, conforme al artículo 21 del Reglamento Interno de CELEC EP, dicha terminación laboral no da “[...] lugar o derecho al servidor a reclamación o indemnización de cualquier clase; en este sentido cumpliendo la normativa interna dentro del periodo de 90 días no fue posible ejecutar la evaluación establecida en la norma *ibidem* al ex-servidor [...]”.
  - 5.3. Adicionalmente, CELEC EP señaló que la sentencia no declaró el derecho a la continuidad laboral ni a permanecer en la carrera administrativa, y que el accionante pretende el otorgamiento de una estabilidad laboral dentro de un periodo de prueba, situación que, a su juzgar, carece de sustento legal y es ajena a la controversia del proceso.
6. La Unidad Judicial, mediante auto de 6 de enero de 2020, dispuso que se remita la documentación al accionante, a fin de que se pronuncie sobre la misma.
7. El 10 de enero de 2020, el accionante presentó un escrito indicando que la terminación de su nombramiento provisional no estuvo precedida de la evaluación que contempla la normativa de CELEC tras la conclusión de los 90 días de prueba, lo cual constituiría un incumplimiento de la sentencia. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la desvinculación de su cargo.

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial, con base en la facultad prevista en el artículo 21 de la LOGJCC, delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

8. Por providencia del 17 de enero de 2020 se ofició a la Defensoría del Pueblo para que, en el término de cinco días, informe sobre la delegación realizada en auto del 10 de diciembre de 2019. Al efecto, mediante escrito de 6 de febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento la providencia 001-DPE-CGDZ9-2020-010557-PCJM, en la cual se aceptó la delegación y se dispuso varias actuaciones para el seguimiento de la sentencia.

### **1.3 Del proceso de incumplimiento de sentencia**

9. El 17 de marzo de 2023, el accionante solicitó que, al amparo del artículo 96 de la LOGJCC, se envíe el proceso al Corte Constitucional. En consecuencia, mediante providencia de 19 de abril de 2023, la Unidad Judicial resolvió remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que proceda con la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
10. El 16 de mayo de 2023, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 11 de julio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso.

## **2. Competencia de la Corte Constitucional**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Decisión cuyo incumplimiento se alega**

12. La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis es la sentencia emitida el 18 de abril de 2019 por la Unidad Judicial, dentro de la acción de protección 17981-2019-01313, en la que se señaló que:

[...] se acepta parcialmente la demanda y se dispone: 1) DECLARAR la vulneración de los derechos de ROMERO SIGUENCIA WILMER EFRAIN , VULNERACION a los derechos a la SEGURIDAD JURÍDICA y el DERECHO AL TRABAJO; 2) Se dispone que en un plazo no mayor de quince días laborables la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR ( CELEC EP), emita el nombramiento a favor del accionante ROMERO SIGUENCIA WILMER EFRAIN, por haber participado, y ganado en el concurso de méritos y oposición, para el puesto de Especialista de Telecomunicaciones [...] 3) Agréguese al proceso el escrito presentado por el Gerente de la Unidad de Negocio

CELEC EP TRANSELECTTRIC y tómesese en consideración la ratificación que se hace a la intervención del Abg. Oscar Cisneros. 4) Una vez ejecutoriada esta sentencia, por medio de secretaría previa formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador [...].

## 4. Fundamentos de las partes

### 4.1. Argumentos del accionante

13. Del escrito presentado ante la jueza de ejecución (véase párrafo 7 *supra*), se puede advertir que el accionante centró su alegación en que CELEC EP incumplió la sentencia de acción de protección porque lo habría desvinculado sin la evaluación que culmina el periodo de prueba, prevista en el artículo 21 del Reglamento para el Reclutamiento y Preselección, Contratación, e Inducción del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador.<sup>3</sup>
14. En añadidura menciona que “esta práctica desleal de incumplimiento de sentencia ya ha sido observada por jueces constitucionales en casos análogos y desde una actuación tutelar de derechos constitucionales”, para lo cual citó los casos 17230-2019-05412, 17981-2019-01474, 17230-2019-08048, 17203-2019-05299.

### 4.2. Informe de CELEC EP

15. Mediante providencia de 11 de julio de 2024, este Organismo requirió que CELEC EP remita un informe sobre el incumplimiento que se alega; sin embargo, hasta la presente fecha dicha entidad no remitió información alguna.

### 4.3. Informe de la jueza de ejecución

---

<sup>3</sup> El artículo 21 del Reglamento establece:

[...] Quién ingrese a la Corporación, ya sea con sujeción al Código del Trabajo o la Ley Orgánica de Empresas Públicas, tendrá un periodo a prueba, equivalente a 90 días de labor, una vez concluido este periodo, el servidor deberá ser evaluado, de superar la evaluación de desempeño, continuará laborando hasta que concluye el periodo para el que fue contratado; de no superar la evaluación, será separada de la Corporación. El servidor que habiendo superado la evaluación y continúa prestando sus servicios en la Corporación, deberá 60 días antes de la finalización del periodo de contratación y siempre que la Corporación necesite sus servicios de manera permanente y se cuente con la autorización de la Gerencia General o de la Gerencia de la respectiva Unidad de Negocios (siempre y cuando goce de esta atribución) deberá rendir una nueva prueba de evaluación, en caso de superarla, se solicitará la autorización para la emisión del contrato indefinido o Matriz de Registro de personal indefinido; y de ser negativa la evaluación, se procederá a su separación, previo a la elaboración y suscripción de la respectiva liquidación. Cuando corresponda la salida del servidor, el área interesada puede solicitar la autorización para cubrir la vacante e iniciar un proceso de selección. También, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito por las normas de los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de Trabajo [...].

16. En igual sentido, este Organismo requirió que la jueza ejecutora, en el término de 5 días, remita un informe sobre el incumplimiento de la sentencia, para poder visualizar sus actuaciones, pero no se obtuvo contestación.

### 5. Cuestión previa

17. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. Por ello, en la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada deben concurrir lo siguientes requisitos:
- i. La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
  - ii. La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
  - iii. El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.
18. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.
19. De la revisión del expediente de instancia, se verifica que estos requisitos se cumplen, pues el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de la Unidad Judicial, mediante escritos del 24 y 28 de octubre de 2019, y del 10 de enero de 2020. Igualmente, solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional luego de haber transcurrido un plazo razonable para su ejecución. Así, se verifica que el accionante solicitó la remisión del expediente a esta Corte en escrito de 17 de marzo

de 2023, siendo que la sentencia de la cual se exige su cumplimiento fue emitida el 18 de abril de 2019. Además, se considera que la medida de reparación impuesta en el fallo no revestía de una complejidad tal que justifique la falta de cumplimiento después de varios años. En consecuencia, una vez que se ha verificado el cumplimiento de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias, corresponde continuar con el análisis del fondo del caso.

## 6. Planteamiento del problema jurídico

20. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y solo “subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
21. Dentro del presente caso, se observa que la acción de incumplimiento fue planteada a petición de parte, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en la sentencia constitucional de 18 de abril de 2019, en la cual se ordenó se emita el nombramiento al señor Wilmer Efraín Romero Siguencia, en el cargo de especialista de telecomunicaciones del S.N.I, del cual habría sido ganador mediante concurso de méritos y oposición. En base a lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplió efectivamente con la medida de reparación consistente en emitir un nombramiento a Wilmer Efraín Romero Siguencia, en el cargo de especialista de telecomunicaciones del S.N.I., en los términos establecidos en la sentencia de 18 de abril de 2019?**

## 7. Resolución del problema jurídico

**7.1. Problema jurídico: ¿Se cumplió efectivamente con la medida de reparación consistente en emitir un nombramiento a Wilmer Efraín Romero Siguencia, en el cargo de especialista de telecomunicaciones del S.N.I., en los términos establecidos en la sentencia de 18 de abril de 2019?**

22. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “[...] conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Este Organismo ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos para verificar la

ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.<sup>4</sup>

- 23.** El accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 18 de abril de 2019, pese a las múltiples insistencias y solicitudes de su ejecución. Concretamente, indica que CELEC EP terminó el nombramiento provisional, concedido en acatamiento de la sentencia, sin efectuar la evaluación que, a su juicio, sería obligatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para el reclutamiento y preselección, selección, selección e inducción del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP. En tal virtud, solicita se reordene su vinculación.
- 24.** Ahora bien, de la revisión del expediente de la acción de protección 17981-2019-01313, se observa que, en la sentencia de 18 de abril de 2019, se dispuso expresamente que:

[...] en un plazo no mayor de quince días laborables, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR (CELEC EP), emita el nombramiento a favor del accionante ROMERO SIGUENCIA WILMER EFRAÍN, por haber participado y ganado en el concurso de méritos y oposición, para el puesto de Especialista de Telecomunicaciones del S.N.I [...].

- 25.** Por otro lado, de las constancias procesales se puede verificar que CELEC EP, justificó a través de matriz de registro de personal TRA-NPR-153-2019 de 1 de julio de 2019 haber emitido un nombramiento provisional al accionante, para el cargo de especialista de telecomunicaciones del Sistema Nacional Interconectado, con vigencia a partir del 1 de julio de 2019. Lo dicho constituye un hecho no controvertido por la parte accionante.<sup>5</sup>
- 26.** En tal virtud, este Organismo concluye que la sentencia constitucional ordenó emitir un nombramiento provisional al accionante, para que éste continúe con el proceso de selección e inducción para el ingreso a CELEC EP, lo cual ha cumplido la empresa pública. El hecho de que posteriormente se haya terminado el nombramiento provisional es un acto que no guarda relación con lo dispuesto en la sentencia en cuestión. Si bien, a criterio del accionante, es un acto arbitrario el no habersele realizado una evaluación tras la finalización del periodo de prueba, con base en su artículo 21 del Reglamento para el reclutamiento y preselección, selección e inducción del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, este no es un hecho que corresponda ser evaluado por este

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 15-14-IS/21, de 22 de septiembre de 2021, párrafo 20.

<sup>5</sup> Esto ha sido admitido por el accionante en varios escritos, en los cuales reconoce que el nombramiento provisional sí se le otorgó.

Organismo mediante una acción de incumplimiento. Pues, aquello implicaría interpretar el artículo 21 del señalado Reglamento, a fin de calificar como correcta o incorrecta la actuación de CELEC EP, que, como se señaló y lo admite el accionante, sí concedió el nombramiento provisional ordenado en la sentencia constitucional.

27. El análisis de la Corte Constitucional en una acción de incumplimiento debe limitarse estrictamente a verificar el acatamiento de lo expresamente ordenado en la decisión constitucional.
28. Por lo expuesto, se recalca que, si bien la terminación de un nombramiento provisional en periodo de prueba es una posibilidad contemplada en nuestra legislación, en este caso no corresponde analizar la pertinencia técnica o jurídica de aquello, pues no fue un asunto examinado en la acción de protección a la que pertenece la sentencia analizada.
29. Aunque las actuaciones de CELEC EP al desvincular al accionante no constituyen un incumplimiento de la sentencia de acción de protección, esto no es óbice para que el accionante, de considerarlo pertinente, impugne su desvinculación ante las vías habilitadas, por lo que se deja a salvo su derecho de hacerlo.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento propuesta 58-23-IS.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado  
digitalmente por  
ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

5823IS-73078



**Caso Nro. 58-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 730-21-EP/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

### CASO 730-21-EP

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 730-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir.

#### 1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal signado con el número 17294-2018-01225, el 03 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal”**), dictó sentencia condenatoria en contra de Marcelo Agustín Jácome Landeta (**“procesado”**) por el cometimiento del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**).<sup>1</sup> Consecuentemente, se le impuso una pena privativa de libertad de siete años, una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, la interdicción civil y política por el tiempo que dure la pena; y, como daño material, el pago de ciento ochenta y siete mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América.<sup>2</sup> Acto seguido, el procesado interpuso recurso de aclaración en escritos de 05 y 09 de diciembre de 2019, siendo negado mediante auto de 13 de diciembre de 2019.

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 186:

Art. 186. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. [...].

<sup>2</sup> De los hechos recogidos en la sentencia se desprende que el procesado de manera consciente y voluntaria engañó a Edwin Alberto Oleas Santillán (**“acusador particular”**), simulando la existencia de la empresa internacional Credit Financial Corp, del cual, él era su representante en el Ecuador. La que, iba a conceder un crédito de 5.000.000 de dólares, con una garantía de 60.000 dólares. Para el efecto, le requirió una serie de documentos notariados y el depósito de una suma de dinero en la cuenta de Lloyds Financial Guarante, en el Banco América. A pesar de que esto sucedió, jamás se llegó a concretar el desembolso del señalado crédito. Por el contrario, el acusador particular comenzó a recibir varios correos electrónicos de supuestos personeros de la inexistente compañía Credit Financial Corp, requiriéndole más dinero, para así, proceder con el desembolso de supuesto crédito, llegando a acreditar en la cuenta de la mencionada compañía, la suma de 187.300 dólares,

2. El acusador particular interpuso recurso de apelación el 09 de diciembre de 2019, en tanto que el procesado lo hizo el 18 de diciembre de 2019, los que fueron negados el 05 de febrero de 2020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”).<sup>3</sup>
3. De esta decisión, el procesado el 10 de febrero de 2020 interpuso recursos de aclaración y ampliación, pedido que fue negado mediante auto de 20 de febrero de 2020. Por lo que, el 02 de marzo de 2020, presentó recurso extraordinario de casación. El 17 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió el recurso de casación propuesto. El procesado interpuso recurso de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados, mediante auto de mayoría de 02 de febrero de 2021.
4. El 04 de marzo de 2021, Marcelo Agustín Jácome Landeta (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión referido en el párrafo anterior.
5. El 16 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 730-21-EP,<sup>4</sup> y solicitó a la Sala Nacional remita su informe de descargo correspondiente. El que fue presentado el 13 de enero de 2022.
6. El 21 de agosto de 2023, el accionante presentó escrito solicitando audiencia dentro de la presente causa. Pedido que se niega por no considerarlo necesario.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, la Sala Provincial determinó que:

[...]tanto la persona procesada como el acusador particular coinciden en haber mantenido varias conversaciones para la obtención del supuesto crédito y los pagos que debían realizarse, [...] correos de los que se extrae información como la de que el señor Jácome se identifica con su número de cédula y en calidad de representante en Ecuador de CREDIT FINANCIAL CORP, así como otros datos que evidencian instrucciones para las transferencias, [...], si bien es cierto que las transferencias de dinero por el monto de \$ 187.300,00 USD no se realizaron a cuenta alguna de la persona procesada, un hecho incontrovertible es que se realizaron a una cuenta del Banco de América (Bank of America), cuyos datos fueron proporcionados por el procesado, con quien se coordinaba estas actividades, quien y que a su decir recibiría una comisión por este trabajo. Por lo expuesto, como bien refiere la sentencia venida en grado, de la prueba actuada se desprende la “precisión, gravedad y conexión”, con la que interviene la persona procesada, requiriéndole a su víctima una serie de documentos notariados para simular la seriedad de la supuesta compañía.

<sup>4</sup> El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

<sup>5</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 33.

7. En cumplimiento al orden cronológico de sustanciación de procesos, mediante providencia de 10 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la CRE; y, 191.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

9. El accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa específicamente en su derecho a recurrir, dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE.
10. Para fundamentar su alegación, el accionante cita algunas sentencias de este Organismo y señala que constitucionalmente se ha garantizado el sistema oral para la sustanciación de los procesos judiciales, y añade:

[...] El recurso de casación que interpuso se inadmitió mediante el auto impugnado, sin haberme permitido fundamentarlo en audiencia, sin haber permitido que exista una mayor contradicción en ella y sin que se permita que exista una mayor inmediación con el juzgador al escuchar nuestras alegaciones directamente en audiencia. Por lo que, esta es otra razón por la que considero que se vulneró mi derecho a la defensa [...].

11. Y agrega:

En tal sentido, el hecho de que la legislación haya previsto una audiencia obligatoria para los casos como el mío no es inocente, pues la oralidad favorece la contradicción activa de las partes procesales frente al juzgador, fortalece la participación activa del juzgador en el proceso y permite que este pueda encausar adecuadamente el debate, incluso sobre aspectos atinentes a la aplicación de ley. En este sentido, la existencia de una audiencia permite al juzgador que pueda formar un discurso más racional y motivado en su decisión jurisdiccional, lo cuál [sic] es básico para el proceso penal y la actividad jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia.

12. De igual manera, el accionante señala:

Ahora bien, derivado del hecho de que la configuración legislativa del recurso de casación penal requiere que en todos los casos se escuche al procesado, esto no implica que, necesariamente, en todos los casos, la Corte Nacional de Justicia tenga que resolver el fondo de todos los recursos. Efectivamente, la configuración legislativa del recurso de casación permite que EN LA AUDIENCIA (art. 657), la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmita el recurso, pero BAJO UNOS CRITERIOS TAXATIVOS Y SUMAMENTE LIMITADOS, que no fueron los que se utilizaron para inadmitir mi recurso. (énfasis como en el original).

13. En atención a lo manifestado, solicita a este Organismo se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de su derecho constitucional a recurrir, se deje sin efecto el auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2020 dictado por la Sala Nacional, y se ordene que sea otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación propuesto.

### 3.2. Legitimados pasivos

14. El 13 de enero de 2022, el juez David Jacho Chicaiza, juez de la Sala Nacional, remitió su informe de descargo, realiza un recuento de los hechos, e indica:

3.6) El Tribunal de Casación, en atención a la Resolución N° 10-2015, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, efectuó el análisis del recurso de casación planteado, y mediante auto de 17 de noviembre de 2020, inadmitió a trámite la impugnación efectuada por el procesado, bajo los siguientes términos:

[...] el casacionista en su libelo, al pretender sustentar la transgresión de las normas establecidas en el artículo 76.7 literal l y artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se limita a sostener que *"no existe lógico en la argumentación. peor aún razonabilidad del elemento normativo aplicable al caso, por lo que resulta evidente que existe una violación expresa a los requisitos de la motivación de la sentencia impugnada, aclarando que muestra de estas incongruencias, existen mucho más. las cuales las desarrollaré de manera extendida y oralmente, en la audiencia que se convoque para efecto de fundamentar mi recurso"*: argumento vago y escueto, que deja en manifiesto su mera inconformidad con la sentencia condenatoria, que lo declara culpable del delito de estafa, pues es claro, al sostener el recurrente, que la fundamentación la realizará en la audiencia respectiva, que el impugnante desconoce la esencia y trámite del recurso de casación. Ante esto, es preciso indicar al recurrente que el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, en la sustanciación del recurso extraordinario de casación, establece dos momentos procesales: (i) el examen previo de admisibilidad; y, (ii) la fundamentación del recurso en audiencia oral, pública y contradictoria.

15. Y añade que, “[e]ste criterio ha sido reconocido por la Corte Nacional de Justicia, que mediante fallo de triple reiteración. Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015”, así cita que la admisión es:

[...] una fase formal y previa en la tramitación de los recursos, en donde solo se observa la adecuación de los cargos concretos de quien recurre, al objeto de análisis del medio de

impugnación escogido: según los parámetros impuestos por la norma jurídica que regula su tramitación, y sin analizar el fondo: en concreto [...].

16. Manifiesta que el accionante “tampoco ha señalado la parte específica de la sentencia que contendría dicha vulneración, más bien, de forma abstracta refiere que la sentencia de *ad quem* no está motivada, enunciado que en nada aporta, en la influencia que ha tenido en la decisión de la causa [...]”.
17. Así, menciona que la Sala Nacional ha cumplido con la normativa aplicable y no ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que, solicita que este Organismo deseche la acción extraordinaria de protección, “por carecer de fundamento y no verificarse violación de derechos constitucionales”.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

18. Este Organismo ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos nacen de manera principal de los cargos presentados por los accionantes. Conforme se ha pronunciado esta Corte en anteriores ocasiones, “de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental”.<sup>6</sup>
19. Mediante sentencia 1967-14-EP/20 esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuándo existe una argumentación completa; esto consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica), y, una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada, vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
20. El accionante conforme los párrafos 10 al 13 *supra*, presenta como tesis la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. En cuanto a la base fáctica, alega que la Sala Nacional no llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación que transgrede sus derechos constitucionales. Como justificación jurídica expone que, la no convocatoria a la audiencia correspondiente vulneró su derecho a recurrir, al no haber escuchado su fundamentación del recurso de casación e inadmitir el mismo sin otra alegación.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 16.

21. Con relación al recurso extraordinario de casación, la sentencia 8-19-IN/21, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,<sup>7</sup> señalando que:

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.

22. Así mismo, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>8</sup>

23. Al respecto, la Corte Constitucional ya estableció que, en virtud de la normativa vigente la falta de convocatoria a la audiencia para fundamentar la admisibilidad del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, constituye un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 76.7, letra m de la CRE.<sup>9</sup>

24. Por lo mismo, esta Corte considera apropiado centrar su análisis respecto al derecho a recurrir, pues el cargo presentado por el accionante, se vincula con la imposibilidad de ser escuchado, por la falta de convocatoria a audiencia por parte de la Sala Nacional y la inadmisión directa del recurso extraordinario de casación. Consecuentemente, procede resolver el siguiente problema jurídico:

**24.1.¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al haber utilizado la resolución 10-2015, como base para inadmitir su recurso de casación, sin haber convocado previamente a audiencia de fundamentación?**

## 5. Resolución del problema jurídico

<sup>7</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021.

<sup>9</sup> Esta Corte, en sentencia 5-22-EP/23 de 14 de junio de 2023, señaló que: [...] la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en una audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP. Exigir requisitos no previstos en la ley penal, privó al accionante de acceder al recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir. De igual manera, lo hizo en la sentencia 2966-19-EP/23, de 13 de septiembre de 2023, párr. 21.

**5.1 ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al haber utilizado la resolución 10-2015, como base para inadmitir su recurso de casación, sin haber convocado previamente a audiencia de fundamentación?**

25. El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE determina que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

26. En anteriores ocasiones esta Corte ha indicado que el derecho al debido proceso y las garantías que lo conforman asisten a quienes se encuentran ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones. Dentro de ellos, se encuentran los procesos de carácter penal, puesto que, pueden implicar la restricción del derecho a la libertad de una persona. Uno de los derechos que conforman el debido proceso, es el derecho a la defensa, el que debe ser garantizado de manera integral a todos los sujetos procesales.<sup>10</sup>

27. En lo que respecta al derecho a recurrir como garantía derivada del derecho a la defensa, este Organismo ha indicado que, este implica la posibilidad de que una determinada decisión “pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido.”<sup>11</sup> En materia penal, este derecho es relevante pues “permite que las personas que han sido declaradas culpables, cuenten con una revisión de la sentencia condenatoria que permita rectificar posibles errores que los juzgadores pudieron cometer en la resolución de la causa.”<sup>12</sup>

28. Sin embargo, este derecho, no tiene el carácter de absoluto, “su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas, tanto en la Constitución, como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado”.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; sentencia 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 27; sentencia 2966-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 24.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; sentencia 1961-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 20.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

- 29.** Ahora bien, para que se apliquen los efectos dispuestos en la sentencia 8-19-IN/21 se debe constatar 2 supuestos: (i) que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y, (ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional. Al verificar estos, este Organismo verifica la vulneración del derecho a recurrir.<sup>14</sup>
- 30.** Sobre el primer supuesto, esta Corte identifica que, tanto en el informe de descargo de la Sala Nacional, como en el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 17 de noviembre de 2020 refiere que la resolución 10-2015 constituye jurisprudencia obligatoria al señalar:

[...] corresponde al presente Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, determinar si el escrito contentivo del recurso de casación, planteado por el encartado, cumple con los requisitos de admisibilidad [...] al tenor del precedente jurisprudencial obligatorio emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución No. 10-2015 [...] Sobre la base de las explicaciones expuestas, en correspondencia con la línea de argumentación desarrollada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el informe jurídico que determinó la emisión de la Resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto de 2015, como jurisprudencia obligatoria, se analiza la forma básica de una propuesta jurídica casacional [...] el momento procesal para fundamentar la interposición del recurso de casación, es precisamente el escrito que contiene su impugnación, el cual debe inexorablemente ajustarse a los parámetros de admisibilidad señalados en líneas anteriores. Lo cual no ha sucedido en el presente caso [...] En el numeral Sexto intitulado “DEL RECURSO DE CASACION”, no existen cargos casacionales que se puedan extraer de forma alguna [...] Reiterada y uniforme ha sido la jurisprudencia dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el sentido de no admitir a trámite un recurso de casación en el que no se indique claramente el vicio que se imputa a la sentencia, que es exactamente lo que acontece en el presente recurso. Por consiguiente, si el casacionista no ha identificado el vicio que con respecto a las normas de derecho imputa la sentencia, el Tribunal no está en aptitud jurídica de suplir esta falta de determinación concreta por parte del recurrente; y, por lo expuesto hace imposible que este Tribunal pueda extraer cargos concretos lo que torna que el presente recurso se inadmita [...]

- 31.** En esa misma línea, el auto concluye:

[...] En razón de lo expuesto, en función de la jurisprudencia obligatoria emanada del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución 10-2015 [...] que en el artículo 1, en su parte pertinente, señala: “(...)Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2966-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 27.

audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno” [...] RESUELVE [...] INADMITIR a trámite el recurso de casación planteado por el señor MARCELO AGUSTÍN JÁCOME LANDETA [...]

32. Por lo que, este Organismo verifica que la Sala Nacional inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante con base en la resolución 10-2015, la que, fue declarada inconstitucional por este Organismo en la sentencia 8-19-IN/21.
33. En lo que se refiere al segundo supuesto, se verifica que la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2021, fue admitida a trámite el 16 de diciembre de 2021, y la jueza ponente avocó conocimiento el 10 de septiembre de 2024, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19-IN/21, en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
34. Por lo que, al haberse cumplido los dos supuestos, esta Corte identifica que la Sala Nacional afectó el derecho a recurrir del accionante, debido a que esta aplicó la resolución 10-2015, que fue declarada inconstitucional por la forma, para impedir que el recurso de casación sea fundamentado en audiencia, conforme lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal.
35. Ahora bien, una vez identificada la vulneración al derecho del accionante, corresponde a esta Corte determinar la medida de reparación correspondiente; la cual estará encaminada a que una nueva conformación de la Sala Penal de la Corte Nacional resuelva el recurso extraordinario de casación conforme a las disposiciones que lo regulan y respetando los derechos de las partes procesales.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **730-21-EP**.
2. Declarar la vulneración al derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo respecto de Marcelo Agustín Jácome Landeta.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 17 de noviembre de 2020.
  - 3.2. Disponer que, la Sala Nacional, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación y resuelva el recurso de casación planteado por Marcelo Agustín Jácome Landeta.
4. Notifíquese y cúmplase.

**ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO** Firmado  
digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

73021EP-7307b



**Caso Nro. 730-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA  
BERNI

**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 66-24-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 20 de septiembre de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

**LEGITIMADO ACTIVO:**

Sgos. Erazo Sinmaleza Daniel Armando, vicepresidente de la Asociación de Militares y Policías “RENACER”

**CORREO ELECTRÓNICO:**

[naun\\_66@yahoo.es](mailto:naun_66@yahoo.es); [dany.e.w@hotmail.com](mailto:dany.e.w@hotmail.com)

**LEGITIMADOS PASIVOS:**

Asamblea Nacional del Ecuador, Presidencia de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículos: **11** numeral 2; **66** numerales 4 y 6; **76** numerales 2, 3, 6 y 7 literales c) y k); y, **82** de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad, por el fondo en contra de los artículos 80, 114, 116 numeral 1, 136 numeral 2 letra a), 195 numeral 28, 196 numeral 12, 200, 212 inciso tercero, 235 numeral 22, 237 numeral 35, 239 numeral 4 y 252 inciso tercero contenidos en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/ECC



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.